

# LA LIBERTAD RELIGIOSA ANTE EL PROXIMO CONCILIO VATICANO Y EN EL «CONSEJO ECUMENISTA»\*

## SUMARIO

### I. ANTE EL II CONCILIO VATICANO.

- a) En el I Concilio Vaticano.
- b) Después del I Concilio Vaticano.
- c) Ante el II Concilio Vaticano.
- d) Nuestro propósito.

### II. ACTIVIDADES DEL "CONSEJO ECUMENISTA" POR LA LIBERTAD RELIGIOSA.

1. Posición fundamental del "Consejo Ecumenista".
2. Actividades internas: por la libertad religiosa.
3. Actividades hacia fuera: por la libertad civil de religión.

### III. PRINCIPIOS DEL "CONSEJO ECUMENISTA" SOBRE LA LIBERTAD CIVIL DE RELIGION.

1. Exposición.
2. Crítica.

#### APÉNDICES :

- I. *"La Iglesia, las Iglesias y el Consejo Ecumenista de las Iglesias"*. "La significación eclesiológica del Consejo Ecumenista de las Iglesias" (Toronto, 1950).
- II. *"El testimonio cristiano, el proselitismo y la libertad religiosa en la estructura del Consejo Ecumenista de las Iglesias"* (Relación definitiva por su Comité Central, St. Andrews, 1960).
- III. *"Declaración sobre la libertad religiosa"* (Amsterdam, 1948).

---

\* Este trabajo puede considerarse continuación del anterior JIMÉNEZ-URRESTI, T. I., *La problemática de la adaptación del Derecho Canónico en perspectiva ecumenista*, en "VIII Semana Der. Canón." (S. Raim. Peñafort, Salamanca, y "Estudios de Deusto", Bilbao, 1961) 274-362, en su III parte: *Sobre Derecho Canónico Intersocietario*, p. 327-346.

## I.—ANTE EL II CONCILIO VATICANO

JUAN XXIII al anunciar el próximo II Concilio Vaticano en su Encíclica *Ad Petri cathedram*, del 29 junio 1959, decía que “tendría por finalidad principal el incremento de la Fe Católica y la recta *renovación* de las costumbres del pueblo cristiano, así como una *acomodación* más apta de la disciplina eclesiástica a las *necesidades y circunstancias de nuestros tiempos*”. Y añadía que “ello proporcionaría un admirable espectáculo de la verdad, de la unidad y de la caridad; tanto que al verlo, —según confiamos— incluso los que están separados de esta Sede Apostólica recibirán una suave invitación a buscar y lograr aquella unidad que Jesucristo pidió al Padre celestial con oraciones instantes”.

En expresiones que especifican más esos conceptos, decía más tarde: “Grandes cosas en verdad —Nos place repetirlo— Nos esperamos de este Concilio, que quiere dar por resultado un robustecimiento de fe, de doctrina, de disciplina eclesiástica, de vida religiosa y espiritual, además de una *grande contribución a la confirmación de aquellos grandes principios de ordenamiento cristiano* sobre los cuales también se inspira y rige *el desarrollo de la vida civil, económica, política y social*”<sup>1</sup>.

Ahora bien: entre los problemas civil-político-sociales que tocan más de cerca a la vida religiosa pública está el tema de las relaciones entre Iglesia-Estado, problema completo y delicado.

a) *En el I Concilio Vaticano*

Ya en el primer esquema de la Constitución de la Iglesia se presentaba al estudio de los Padres del primer Concilio Vaticano diversos capítulos de Derecho Público Eclesiástico: el XII, *De temporalis S. Sedis dominio*; el XIII, *De concordia inter Ecclesiam et societatem civilem*; el XIV, *De iure et usu potestatis civilis secundum Ecclesiam Catholicae doctrinam*; y el XV, *De specialibus quibusdam Ecclesiae juribus in relatione ad societatem civilem*<sup>2</sup>.

Estos puntos no pudieron ser tratados por la suspensión del Concilio el 20 de octubre de 1870 a causa de la guerra en Italia y de la invasión de Roma. No vino mal tal suspensión, ya que a causa del confusionismo de la gran evolución política en todo el siglo XIX y del pluralismo social-religioso que cobró nuevos matices en esa época, se hubiera necesitado no poco tiempo y

<sup>1</sup> En “L'Osservatore Romano” 14-15 nov. 1960.

<sup>2</sup> Coll. Conc. LACENS, VII, 572-576, o bien Coll. Conc. MANSI 51, 545-551 y 552-53. Sobre las diversas vicisitudes en su preparación, cfr. OVIEDO CAVADA Carlos, O. de M., *Iglesia y Estado ante el Concilio Vaticano II*, en “Estudios” 1961, 39-58, pp. 39 a 52. OLLIVIER E., *L'Eglise et L'Etat au Concile du Vatican* (París, s. f.) 2 vol. BUTLER Cuthbert, OSB, *Das I Vatikanische Konzil* (trad. del inglés, corregida y ampliada por LANGI, (Kösel Verlag, München 1961-2) cap. XVII, *Kirche und Staat*, p. 279-299.

trabajo para el estudio conciliar de tales capítulos, acomodándolos a las exigencias de su tiempo.

Por otra parte, el Derecho Público Eclesiástico poco hubiera ayudado, ya que estaba marcado de un fuerte sentido apologético<sup>3</sup> y aún no había nacido como ciencia<sup>4</sup>.

### b) Después del Concilio Vaticano I

Pero aquellos capítulos marcaron la trayectoria del Magisterio y actuación de la Iglesia para los años siguientes. LEÓN XIII daría mucha luz sobre ello con sus grandes encíclicas sobre la "constitución cristiana" de los Estados, sobre el concepto de la "genuina y verdadera libertad" en la vida política, sobre las obligaciones del Estado para con la religión, el culto, la Iglesia y las conciencias: *Inscrutabili Dei, Diuturnum illud, Nobilissima gallo-rum gens, Immortale Dei, Libertas, Sapientiae christianae, Au milieu...*<sup>5</sup>.

Tal línea siguieron sus sucesores, hasta que principalmente Pío XI le diera forma práctica concreta a través de los numerosos *Concordatos y Convenciones* que cerró con los Estados.

Pero no obstante ese Magisterio doctrinal y práctico no ha aplacado el confucionismo y las discusiones.

Muchos no conceden valor de doctrina válida permanente a la enseñada por LEÓN XIII, sino simple valor circunstancial o apologético<sup>6</sup>, e inaplicable por tanto a nuestros días.

Tampoco conceden otros muchos valor al significado de los Concordatos de Pío XI, en los que ven tan sólo actuaciones circunstanciales o al menos no acomodadas a nuestros días. Distinguen por ello entre los Concordatos anteriores a la última Guerra Mundial (los de Pío XI) y el posterior (Concordato con Portugal, de Pío XII), viendo en éste una nueva trayectoria de la Iglesia<sup>7</sup>, sin que se conceda valor especial a los Concordatos de España y Santo Domingo<sup>8</sup>, por no poderse ver en ellos netamente cuál es la auténtica voluntad de la Iglesia, según dicen.

<sup>3</sup> Cfr. FOGLIASSO Emilio, SDB, *Il compito apologetico del Ius Publ. Ecclum.*, en "Salesianum" 1945.

<sup>4</sup> El primer tratado notable es el de CAVAGNIS Card., *Institutiones iuris publ. eccli.*, que inauguró la cátedra de tal materia en 1880 en el Apollinaris de Roma, instaurada por LEÓN XIII. La primera cátedra fue fundada en Padua en 1768, la segunda en Roma en la Sapiencia y en Bologna en 1824. La tercera fue la citada de Cavagnis. (Cfr. OTTAVIANI, A. Card., *Institutiones Iuris Publ. Eccli.*, (Vaticanis, 1947) I, 20.

<sup>5</sup> Véase, juntamente con las demás encíclicas suyas y de otros Papas, en la colección *Documentos políticos* (BAC, Madrid, 1958).

<sup>6</sup> Cfr. exposición de estas posiciones, JIMÉNEZ-URRESTI, T. I., *Estado e Iglesia. Laicidad y Confesionalidad del Estado y del Derecho* (Ed. Seminario, Vitoria, 1958), cap. II: *Metodología teológica*, pp. 55-58, y exposición de la doctrina de LEÓN XIII ibid. pp. 391-404.

<sup>7</sup> Cfr. JIMÉNEZ-URRESTI, o. c., pp. 22-26.

<sup>8</sup> Así, por ejemplo LATREILLE André, *La pensée catholique sur l'Etat depuis les dernières années du XIX Siècle*, en "L'Ecclesiologie au XIX Siècle" (Ed. du Cerf, París 1960), 281-295, en p. 290.

En cuanto a la doctrina, hay una abundante producción literaria en favor de la llamada "laicidad" del Estado, cuyos máximos representantes son los franceses<sup>9</sup>, frente a la doctrina "tradicional" de la "confesionalidad" con los españoles e italianos como máximos representantes<sup>10</sup>, en un confusionismo más de palabras que de contenido.

El famoso *Discurso* de Pío XII al V Congreso Nacional Italiano de la Unión de Juristas Católicos, de 6 dic. 1953<sup>11</sup> tampoco ha aplacado las discusiones, ya que se han dado diversas versiones e interpretaciones del mismo<sup>12</sup>.

El problema proviene de un diverso planteamiento en el siglo XIX, y hoy en el XX. Mientras en el siglo pasado, se dice, LEÓN XIII y sus sucesores condenan firmemente la "libertad de conciencia" entendida como decía GREGORIO XVI como "la libertad de no tener conciencia"<sup>13</sup>, es decir, de no reconocer obligación alguna para con la religión<sup>14</sup>, hoy se habla de "libertad de conciencia" o mejor "de las conciencias" en el sentido de tener libertad, ante los Estados, de seguir el dictado religioso de la propia conciencia<sup>15</sup>.

<sup>9</sup> Cfr. como la mejor síntesis de estas posiciones LATREILLE, o. cit. en nota anterior y su otro art. *L'Eglise catholique et la laïcité*, en "La laïcité" (Presses Univ. de France, París 1960) 59-97. Preparamos un índice bibliográfico sobre la amplia producción en este tema.

<sup>10</sup> Cfr. como exposición de la "confesionalidad" nuestra obra citada en nota 6.

<sup>11</sup> AAS 1953, 794-802, y en *Documentos políticos* (BAC, Madrid, 1958) 1008-1016.

<sup>12</sup> Así por ejemplo ven en tal discurso la misma doctrina que en LEÓN XIII, GUERRERO Eustaquio, S. J., *Más sobre la libertad religiosa en España. Con ocasión del discurso de Pío XII a los Juristas Italianos*, en "Razón y Fe" 149, 1954, 341; y PÉREZ MIER, Laureano, *Pío XII y el Derecho Público*, en "Salmanticensis" 1956, 417-429, en pp. 428-429 aprecia "una coincidencia completa tanto en el fondo de la doctrina y en la solución concreta del problema, como en mantener su planteamiento estrictamente en el campo eclesiástico" a la vez que diferencias "muy notables" debidas a: 1. "la diversa naturaleza de los documentos" (Encíclica y Discurso), 2. "panorama más amplio y extenso" en Pío XII por el "creciente desarrollo de las relaciones internacionales" y del "progreso técnico", y 3. "la sobriedad y concisión de un informe jurídico, en Pío XII, que habla a un grupo de especialistas del Derecho".

Otros, como HARTMANN Albert, S. J., *Toleranz und christlicher Glaube* (Verlag Knecht, Frankfurt a. Main 1955) 174-213, mantienen que Pío XII invierte los términos tradicionales de "tesis-hipótesis".

<sup>13</sup> GREGORIO XVI al Zar Nicolás I: "La libertad de conciencia no debe confundirse con la libertad de no tener conciencia" (Cfr. BOUDOU A., *Le Saint-Siège et la Russie* (París 1922) I, 436).

<sup>14</sup> LEÓN XIII, *Libertas*, pár. 25: "La perversión mayor de la libertad, que constituye al mismo tiempo la especie peor de liberalismo, consiste en rechazar por completo la suprema autoridad de Dios y rehusarle toda obediencia, tanto en la vida pública como en la vida privada y doméstica. Todo lo que nos hemos expuesto hasta aquí se refiere a esta clase de liberalismo" (*Docum. politc.*, p. 255).

<sup>15</sup> Aparece ya en LEÓN XIII, *Libertas* pár. 21: "Mucho se habla también de la llamada *libertad de conciencia*. Si esta libertad se entiende en el sentido de que es lícito a cada uno, según le plazca, dar o no culto a Dios, queda suficientemente refutada con los argumentos expuestos anteriormente. Pero puede entenderse también en el sentido de que el hombre en el Estado tiene el derecho de seguir, según su conciencia, la voluntad de Dios y de cumplir sus mandamientos sin impedimento alguno. Esta libertad, la verdadera libertad, la libertad digna de los hijos de Dios, que protege tan gloriosamente la dignidad de la persona humana, está por encima de toda violencia y de toda opresión y ha sido siempre el objeto de los deseos y del amor de la Iglesia" (*Docum. politc.*, p. 251).

En este sentido se considera como "derecho humano" o natural, que ha sido incluido en "Declaración Universal de los Derechos del Hombre" de la ONU, art. 18<sup>16</sup>.

Así el problema de las relaciones Iglesia-Estado se enfoca bajo el punto de la "libertad religiosa", en el que juegan también profundos valores teológicos y no sólo naturales.

### c) *Ante el Concilio Vaticano II*

En los abundantísimos escritos que sobre el próximo Concilio han ido apareciendo, apenas se ha escrito sobre este tema de la "libertad religiosa" y de las "relaciones entre Iglesia-Estado" como tema concreto que trataría el Concilio<sup>17</sup>. Sin duda porque otras cuestiones más decisivas e importantes para la vida interna de la Iglesia, de calidad más teológica (vida litúrgica, problemas del Magisterio eclesiástico en cuanto tal, vida sacramentaria, Ecuemenismo o unión de las Iglesias, binomio Primado-Episcopado, binomio Tradición-Escritura, sucesión apostólica...) han absorbido más fuertemente la atención<sup>18</sup>.

No obstante la delicadeza del tema y el confusionismo vigente hacen presumir que será tratado en el Concilio.

En concreto el Excmo. Sr. Dr. D. JOAQUÍN RUIZ GIMÉNEZ, Ex-presidente internacional de Pax-Romana, Ex-embajador de España ante la Santa Sede, Ex-ministro de Educación Nacional en el Gobierno de Franco, Profesor de la Universidad de Madrid, ha expresado como tema deseable para el próximo Concilio el de "las relaciones entre Iglesia-Estado" aplicadas a las nuevas circunstancias mundiales; un desarrollo de la doctrina sobre la "colaboración armoniosa" que debe existir entre Iglesia-Estado para evitar interferencias de poderes y salvaguardar y garantizar más y mejor la "independencia de la Iglesia"; nuevos prescritos prohibiendo a los eclesiásticos la participación en oficios políticos y administrativos y la actuación en toda clase de partidos políticos<sup>19</sup>. La calidad de sus títulos dan especial valor a estas declaraciones.

También el ministro alemán de defensa Excmo. Sr. Franz Josef STRAUSS piensa que la segunda serie de temas del Concilio será el de *Política y Re-*

<sup>16</sup> Dice así: "Cada uno tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, y de religión. Este derecho comprende la libertad de cambiar de religión o de creencia y la libertad aisladamente o en comunidad, en público o en privado, de manifestar su religión o su creencia por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia".

<sup>17</sup> OVIEDO CAVADA Carlos, O. de M., (supra cit. nota 1), p. 55, constata que en los noticiarios de producción bibliográfica que "La Civiltà Cattolica" da sobre el Concilio, al menos hasta diciembre 1960, no aparece citado ningún trabajo sobre temas de Derecho Público Eclesiástico.

<sup>18</sup> RUIZ GIMÉNEZ, Joaquín, en la encuesta organizada por "Vida Nueva" (Madrid, de 30 abril a 3 sept. 1960.): Cfr. "Herder-Korrespondenz" XV, enero 1961, 154.

<sup>19</sup> STRAUSS, F. J., en *Umfrage zum Konzil*, en "Wort und Wahrheit" 1961, 681.

*ligión*: el fundamento metafísico-religioso del Estado, su cumplimiento del plan divino de la creación y redención, evitando se convierta en un poder "sólo humano", que le haría "tirano" por divinizarse<sup>20</sup>.

Por otra parte, tanto la Jerarquía Eclesiástica Española como el Gobierno Español están actualmente en tratos con la Santa Sede para dar una solución más acomodada a los tiempos y circunstancias actuales a la "libertad religiosa" y situación de la minoría muy minoría de protestantes en España<sup>21</sup>, pero que provoca desazón en las relaciones internacionales de España<sup>22</sup>. No sabemos si estas negociaciones se solucionarán antes del Concilio o si se reservarán al menos en sus razones de principio al mismo. De todas formas, indican su delicadeza en vísperas del mismo.

Si a eso añadimos que según expresión del Consejo Ecumenista de las Iglesias, de Ginebra, "la libertad religiosa es en sí un problema ecumenista de primera importancia"<sup>23</sup> y que haciendo alusión al Secretariado para la Unión de los cristianos, que funciona en la organización para el próximo Concilio, ha manifestado que uno de los cinco puntos de su contacto con tal Secretariado sería "aprovechar las ocasiones que se presenten para dar a conocer al nuevo Secretariado de Roma sus propias convicciones y sus preocupaciones fundamentales, como, por ejemplo, la de la libertad religiosa"<sup>24</sup>,

<sup>20</sup> Según las últimas estadísticas publicadas en "*Guía de la Iglesia en España*" (Madrid, febr. 1961) publicada por la "Oficina de Información y Estadística de la Iglesia española", bajo la dirección del Dr. Jesús Iribarren, los protestantes en España son, en cifras que ofrecen el mínimo y el máximo:

Hermanos de Plymouth .....	4.800	5.700
Unión de Baptistas .....	3.400	4.000
"Iglesia Evangélica Española" (presbiter.) .....	2.500	3.100
Adventistas del 7 día .....	1.300	1.600
"Federación de Iglesias evangél. independ." .....	1.000	1.200
Testigos de Jehová .....	630	640
"Misión Cristiana Española" .....	580	780
Iglesia Episcopal Reformada Española (angl.) .....	480	600
Pentecostales .....	220	250
Quáqueros .....	30	40
Otras varias .....	450	660
<b>TOTAL de protestantes en España .....</b>	<b>15.390</b>	<b>18.570</b>

(Cfr. también en "Herder-Korrespondenz", XV, junio 1961, 397).

<sup>21</sup> Cfr. JIMÉNEZ-URRESTI, o. c. (nota 6 supra) pp. 20-32.

<sup>22</sup> *Evanston—Nouvelle—Delhi 1954-1961. Rapport du Comité Central à la troisième Assemblée du Conseil oecumenique des Eglises* (Conseil Oeum. Eglises, Genève 1961) p. 70.

<sup>23</sup> *Ibid.* p. 21 y en "The Ecumenical Review", oct. 1960, 45. Cfr. información sobre las relaciones del Consejo Ecumenista con Roma, BEAUPERE René OP. *Le Comité central du Conseil oecumenique à St. Andrews*, en "Istina" 1960, 459-480. (BEAUPERE fue observador católico en St. Andrews).

<sup>24</sup> La revista de la editorial Herder. "*Wort und Wahrheit*" 1961, 91-100 publicó un artículo del Card. König Franz, de Viena, *Kirche, Staat, Gesellschaft. Die Funktionen der Kirche, für das Gemeinwesen von heute*. En el artículo no se habla explícitamente del Concilio, sino del tema "actual" de su título, pero la editorial lo presenta

se comprenderá mejor el muy posible estudio de estos temas en el próximo Concilio, como algunos otros han expresado<sup>25</sup>.

#### d) *Nuestro propósito*

Todo estudio sobre la "libertad religiosa" es conveniente, para contribuir a la *teología de la "libertad de las conciencias"*. Porque, como el Card. LERCARO, el origen cristiano y sus principios cristianos de respeto a la dignidad de la persona y a su libertad de la fe no han encontrado ambiente favorable para fructificar en un desarrollo doctrinal hasta el siglo XIX, que, en medio de su laicismo y por reacción contra el mismo, provocó una mayor reflexión sobre la libertad religiosa y sobre la tolerancia. Y así en Pío IX y en LEÓN XIII "ha podido verse el comienzo de una teología de la tolerancia y de la libertad de la conciencia. Con ellos se comenzó "a marcar el acento más que sobre la intolerancia dogmática —perfectamente conservada—, y más que sobre los males históricos que la tolerancia civil puede impedir —discordias civiles, guerras de religión—, también sobre el bien positivo que la libertad religiosa puede promover: la salvaguardia de la libertad del acto de fe"<sup>26</sup>.

"Los teólogos de otros siglos echaron las bases objetivas de la vida social. Toca a los de hoy la enorme tarea de introducir en este edificio los valores y las realidades del orden subjetivo"<sup>27</sup>.

Por eso pretendemos ofrecer en este artículo un panorama informativo del problema, comenzando con el tema en el "Consejo Ecumenista" (sus actividades y principios doctrinales), para seguir luego con otro artículo sobre el tema en la doctrina católica y en el Magisterio Pontificio y terminar con otro sobre la libertad religiosa en las "Leyes Fundamentales" del Estado Español.

---

en su propaganda como tema de contribución al Concilio (cfr. contraportada del núm. oct. 1961).

VON NOSTITZ, Oswald, piensa como tema del Concilio una "adaptación de la doctrina de la potestas indirecta". en una nueva mayor "precisión" ante las nuevas circunstancias. NOSTITZ es jurista, y traductor en la "Eur Atom". (En *Umfrage zum Konzil*, en "Wort und Wahrheit" 1961, 645).

La profesora de "historia eclesiástica austríaca" en la Universidad de Viena, Erika WENMIERL-FISCHER, piensa que debe revisarse y modificarse al menos, en el Concilio, el "*Syllabus*" de Pío IX de 1864, y el "*Lamentabili*" de Pío X de 1907, en un sentido más adecuado al espíritu de *tolerancia* de nuestro tiempo y desvinculándolos de lo transitorio de su tiempo. Cita en concreto las proposiciones 55, 63, 76, 77, 78 y 80 del *Syllabus*. (En *Umfrage zum Konzil*, p. 701).

<sup>25</sup> LERCARO, G., Card., *Tolleranza e Intolleranza religiosa*, en "Bolletino della Diocesi di Bologna" 1958, 183-184 (Traducción francesa *Tolerance et intolerance religieuse*, en "Docum. catholique" 15 marzo 1959).

<sup>26</sup> SANTAMARÍA Carlos, *L'Eglise et les libertés dans l'histoire*, en "*L'Eglise et la liberté*" (Semain Intell. Cathol. 1952, Flore, París 1952) 228.

<sup>27</sup> *Ibid.*

## II.—ACTIVIDADES DEL “CONSEJO ECUMENISTA” POR LA LIBERTAD RELIGIOSA

### 1. POSICIÓN FUNDAMENTAL DEL “CONSEJO ECUMENISTA”.

El Consejo Ecumenista (CE) está formado por muy diversas confesiones cristianas. Tiene una base muy elemental en cuanto a doctrina: “Es una asociación fraternal de Iglesias que aceptan a N. S. Jesucristo como Dios y Salvador”<sup>28</sup>.

No puede ni debe estar fundado sobre una concepción particular de la Iglesia<sup>29</sup>. Su fin es instrumental<sup>30</sup> y consiste en “establecer un contacto vivo entre las Iglesias y en promover el estudio y la discusión de los problemas que plantea la unidad de la Iglesia”<sup>31</sup>.

Tal posición doctrinal tan elemental (Jesucristo Dios y Salvador) y tal posición instrumental adocrinal lleva consecuentemente al CE a una posición de equiparación práctica adocrinal de todas las “Iglesias-miembros” tanto más cuanto que reconoce en ellas “elementos de la verdadera Iglesia”<sup>32</sup>.

El CE no podrá por tanto hablar de “tolerancia religiosa”, ya que tal

<sup>28</sup> La *Constitution du Conseil Oecumenique des Eglises*, aprobado en 30 agosto 1948 en Amsterdam, dice en su art. 1 o “base”: “El Consejo Ecumenista de las Iglesias es una asociación fraternal de Iglesias que aceptan a Nuestro Señor Jesucristo como Dios y Salvador” (en *La première Asssemblée du Conseil Oecum. Eglises*, en “*Desordre de l’homme et dessein de Dieu*” Delachaux et Niestle, Neuchâtel-Paris 1948. V. 257).

Ya en noviembre 1953 la Asamblea de los obispos de la Iglesia Luterana de Noruega, y más tarde círculos influyentes de las Iglesias ortodoxas, así como el Consejo general de las Iglesias cristianas congregacionalistas de los Estados Unidos y otros, pidieron al Consejo Ecumenista que en la “base” debería confesarse más explícitamente la Trinidad.

Ante ello el comité central del CE ha presentado a la Tercera Asamblea del Consejo Ecumenista, *Nueva Delhi*, la nueva redacción de la “base” o art. 1, para su aprobación. Dice así:

“El Consejo ecumenista de las Iglesias es una asociación fraternal de Iglesias que confiesan al Señor Jesucristo como Dios y Salvador según las Escrituras y que se esfuerzan por responder conjuntamente a su común vocación para la gloria del sólo Dios, Padre, Hijo y Espíritu Santo” (El subrayado nuestro indica la modificación del texto). Cfr. en *Evanston Nouvelle Delhi 1954-1961. Rapport du Comité Central à la troisième Assemblée du Conseil oecum. des Eglises* (Conseil Oecum., Genève 1961) 227.

Sobre esta ampliación de la “Base” cfr.: FINCKE Eberhard, *Zur Geschichte der “Basis” des Oekumenischen Rates der Kirchen*, en “*Evangelische Theologie*” 1960, 465-476. KRUEGER Hanfried, *Von Edinburgh nach Neu-Delhi*, en “*Informationsblatt*” 1960, 301-307. KINDER Ernst, *Ende der “ekklesiologischen Neutralität” des Oekumenischen Rates?* en “*Evangelisch-Lutherische Kirchenzeitung*” 1961, 105-110.

<sup>29</sup> Declaración de Toronto: “*La Iglesia, las Iglesias y el Consejo Ecumenista*”, cfr. el texto infra en Apéndice I; III, 3.

<sup>30</sup> *Amsterdam*, o. c. (nota 1) p. 164, reproducido en el doc. de nota 2: cfr. apéndice I: introducción.

<sup>31</sup> Toronto: La Iglesia..., III, 2.

<sup>32</sup> *Ibid.*, IV, 5.

expresión implica un juicio doctrinal, del que por principio carece. Su vivencia no es la de la verdad, sino, por su actuación instrumental por la unidad, la de la desunión y desunidad. Tendrá que hablar de "igualdad" y de "libertad religiosa", tanto cuando se refiera a sus propias actividades *internas*, cuanto a sus actividades *hacia fuera*, o en terminología canónica católica, tanto en su Derecho Público *Interno o Constitucional*, cuanto en su Derecho Público *Externo o Intersocietario*.

## 2. ACTIVIDADES INTERNAS: POR LA LIBERTAD RELIGIOSA.

Esa vivencia fundamental de la desunidad lleva al movimiento ecumenista protestante, ya desde sus orígenes, a intentar unos primeros pasos hacia algún grado de unión entre las Iglesias: tal primer grado tenía que surgir de procurar una *actuación* en común, sin tocar el problema teológico de la unidad de la Iglesia directamente, es decir, reconociendo a todas las libertades e igualdad de existencia y acción. Así nacieron los primeros movimientos de *World Alliance for Promoting International Friendship through the Churches* de 1915, la *Neutral Church Conferenc* de 1917, o la *Life and Work* de 1925.

Pero se manifiesta ya ese problema teológico, implícito antes, en diversos teólogos en diversas actuaciones ecumenistas, al tratar el tema de la unidad de la Iglesia. Las llamadas "iglesias jóvenes" abogan por una unidad "horizontal", en forma de "Bund" —"Covenant"— "Federación" de Iglesias, en una "colectividad ecumenista" sobre una "base racional mínima", de forma que el postulado fundamental para una Iglesia unida sea la libertad de las conciencias y la mutua tolerancia<sup>33</sup>.

Este problema, basado en tal vivencia antes expresada, y en tales posiciones de no pocos de sus teólogos ecumenistas, tenía que surgir como problema explícitamente dentro de otras más altas esferas del movimiento ecumenista protestante. Y surgió<sup>34</sup>.

<sup>33</sup> Cfr. FLEW N., *The Natur of the Church* (London 1952) 105, 177, 183-185 y 225. el concepto de "Covenant" o federación. El obispo metodista LEE HOLT en la Conferencia de Cincinnati, 23 enero 1951, expuso que la unidad hay que buscarla bajo la dirección del E. Santo y bajo el respeto a la libertad de las conciencias (Cfr. "Herder-Korrespondenz" V, 1950-1951, 348 sg.) La concepción "horizontal", de las "iglesias jóvenes" cfr. SHAW G. S. HAGMAN E., *An Approach to the work of Reunion through common devotional understanding*, en "Ways of Worship" 340. Sobre la "base racional mínima" o postulado fundamental de unidad sobre la tolerancia y libertad, cfr. HEILER F., *Im Ringen um die Kirche* (München 1951) II, 294.

<sup>34</sup> En la Conferencia de "Fe y Constitución" de *Lausana*, 3-21 ag. 1927, todo fue confusionismo por su primer tema: "Vocación a la unidad". Frente al principio de la libertad, los ortodoxos sostuvieron con firmeza que "los límites de la libertad individual de la fe están ya marcados por las definiciones dadas por toda la Iglesia". Cfr. SASSE H., *Die Weltkonferenz für Glauben und Kirchen verfassung*, 31. Para PRIBILLA M. *Um kirchliche Einheit*, 177 tal postura ortodoxa fue el "principal" acontecimiento de la Conferencia; mientras que HEILER, F., *Im Ringen um die Kirche*, II, 289 "lo más grande y significativo fue que se reunió".

La misma redacción de la Constitución del Consejo Ecumenista lo delata ya, así como su elaboración<sup>35</sup>: mínimo doctrinal, función instrumental; igualdad y libertad para todas las Iglesias-miembros. Así fue en la Primera Asamblea, en *Amsterdam* en 1948.

Pero el problema es delicado y de naturaleza teológica, por más que se quisiera ocultar. Y surge inquietud: ¿cómo igualdad de todas las Iglesias ante y en el CE, sin lesionar la propia conciencia de las Iglesias? El CE tendrá así que dar una amplia declaración en *Toronto*, julio 1950, en que se insiste de muy diversas maneras sobre el principio adocrinal del CE (véase en el Apéndice I el texto).

Sin embargo, cabe preguntar, ¿es realizable el programa de Toronto: "Acción común, colaboración, mutua ayuda, prestaciones personales"... de "Iglesia" a "Iglesia" respetando las mutuas convicciones o confesiones?

El problema se planteará con mayor firmeza en la Segunda Asamblea, en *Evanston* (Illinois, USA), 15-31 agosto 1954. En ella la Comisión II tuvo por tema, confiado al Departamento de Evangelización: "La misión de la Iglesia para con los de fuera"<sup>36</sup>. Al tratarlo surge el problema de las relaciones y conflictos entre las Iglesias mismas del Consejo Ecumenista en su actuación evangelizadora: unas "Iglesias" pretenden evangelizar a otras y la actuación evangelizadora decae en "proselitismo"; protesta de los griegos contra la invasión protestante en sus iglesias locales ortodoxas, defensa de los griegos ante tal invasión; se descinde así al tema de las "persecuciones religiosas" mutuas entre las Iglesias-miembros del CE... Se termina por dar una breve "declaración"<sup>37</sup> y por decidir la creación de una "comisión de estudio para el proselitismo y la libertad religiosa": el Comité central no podía hacer más, pues la materia es muy delicada.

Tan delicada la materia que esa "Comisión" y el "Comité central" bajaron largo tiempo en redactar un documento, hasta que tras diversas previas redacciones que se han ido corrigiendo desde julio 1956 hasta su redacción definitiva en St. Andrews (Escocia), 16-24 agosto 1960, el Comité central lo recomendó y publicó con el título de: "*El testimonio cristiano, el pro-*

<sup>35</sup> *Amsterdam*, al hablar de la "autoridad del Consejo" dice: "Pero estas declaraciones (que de el Consejo) no tendrán más autoridad que la que le confiera a propia verdad y sabiduría de las mismas. Ninguna Iglesia estará obligada por ellas mientras no las haya confirmado y aceptado por su cuenta. Pero el Consejo no publicará declaraciones más que a la luz de la revelación de Dios en Jesucristo, el Señor, jefe viviente de la Iglesia, en la sumisión a la potencia del Espíritu Santo, en el arrepentimiento y en la fe" (*Amsterdam*, o. c. —nota 1— 165).

<sup>36</sup> Cfr. los documentos de la Asamblea de Evanston recogidos en el volumen *Esperance chrétienne dans le monde d'aujourd'hui*, Evanston 1954 (Delachaux et Niestlé Neuchâtel París, 1955) 478 pp. entre los seis temas secundarios el segundo decía: "*Evangelisation: La mission de l'Eglise auprès de ceux du dehors* (publicado también en folleto aparte, Ginebra 1954).

<sup>37</sup> "Declaración sobre el fin y la función de la Base doctrinal del Consejo Ecumenista" adoptada por la Asamblea de Evanston: cfr. el texto en *Evanston-Nouvelle Delhi* (supra cit. en nota 1 al final) p. 228.

*selitismo y la libertad religiosa* en la estructura del Consejo Ecumenista de las Iglesias" (Cfr. todo el texto entra en el *Apéndice II*).

A pesar de haber sido tan trabajado este documento, aparece confuso, impreciso, y deja sin solución el problema teológico que plantea la pluralidad de "Iglesias" en el CE. Y es que como dijo en St. Andrews el Secretario general del CE, Dr. VISSER'T HOOFT, "la libertad religiosa" es uno de los puntos "de nuestra tradición [!] viva, a los que por ningún precio renunciamos"<sup>38</sup>.

En tal documento no queda con suficiente claridad expresada la diferencia entre libertad "física" del hombre y libertad "moral"; entre libertad "religiosa" y libertad "civil de religión"<sup>39</sup>; cómo pueda ser posible que una "Iglesia-miembro" no tenga por qué considerar a las demás como verdaderas "Iglesias" y a la vez tenga que reconocer en esas otras la cualidad de "Iglesia"<sup>40</sup>; cómo una "Iglesia" que tenga conciencia de ser la única verdadera pueda a la vez reconocer "razones válidas" para que un miembro suyo pueda apostatar e ingresar en otra "Iglesia"<sup>41</sup>; cómo una Iglesia que se considere la verdadera y considere a las demás como falsas "Iglesias" pueda ayudar a éstas a renovarse, reforzarse, incluso prestándoles auxilios de índole económica, de consejos, de prestaciones de personal, sin contradecirse a sí misma<sup>42</sup>; cómo una Iglesia convencida de la autenticidad de su doctrina puede respetar las convicciones doctrinales de las demás Iglesias<sup>43</sup>.

Ciertamente contiene puntos positivos: renunciar al proselitismo, o sea, a las "conversiones aparentes" a través de halagos, regalos, presiones e intimidaciones injustas y procurar contactos y conversaciones para dar luz sobre la verdadera Iglesia, así como orar por la unión y unidad de la Iglesia<sup>44</sup>; procurar en todos los países la libertad civil de religión o libertad de las conciencias<sup>45</sup>.

El problema queda ahí, en el interior mismo del Consejo Ecumenista, insolucionado e insoluble, porque le falta la vivencia de la verdad. Que el Consejo Ecumenista se coloque en un plano mínimo doctrinal y en el resto en un plano instrumental es comprensible; pero que pida a sus "Iglesias-miembros" aquellos principios, arriba enunciados, sin exigirles como mínima con-

<sup>38</sup> Cfr. en "Minuta and Reports" 1960 (Consejo Ecum., Ginebra) 110-111.

<sup>39</sup> Apéndice II: I, b: "Cada individuo tiene, individualmente o en el cuadro comunitario de una Iglesia... la libertad de poner su existencia entera bajo la autoridad de Dios... Las Iglesias y los individuos deberían ser iguales ante la ley..." (Subr. nuestro).

<sup>40</sup> *Ibid.*, III, 4, a, b y d.

<sup>41</sup> *Ibid.*, IV, 3 y 9.

<sup>42</sup> *Ibid.*, IV, 10 y 11.

<sup>43</sup> *Ibid.*, IV, 1 y al final del documento.

<sup>44</sup> *Ibid.*, I, c; IV, 1 y 2.

<sup>45</sup> *Ibid.*, I, b y IV, 4, pero entendidos en el sentido que explicaremos en el próximo artículo.

dición indispensable la adhesión a la Base, no podemos comprender<sup>66</sup>. La Verdad tiene unas exigencias firmes que hay que acatar. Los católicos no podemos admitir esos principios "ecumenistas", y nos aferramos a los principios "ecuménicos" de la Verdad<sup>67</sup>.

Pero, puesto que esos principios los predicán en el Consejo Ecumenista, bien podemos pedirles que efectivamente sean llevados a cabo en la práctica en las relaciones con los católicos. En España conocemos un poco y más que un poco de ese espíritu "proselitista" condenado por el Consejo Ecumenista, pero realizado profusamente por los protestantes<sup>68</sup>.

### 3. ACTIVIDADES HACIA FUERA: POR LA LIBERTAD CIVIL DE RELIGIÓN.

El Consejo Ecumenista ha realizado una amplia campaña en favor de la libertad religiosa ante la autoridad civil, libertad que podemos calificar, según la expresión ya clásica en diversos documentos magisteriales pontificios de "libertad de las conciencias" o de "libertad civil de religión".

Las principales actividades han sido las siguientes:

#### 1. En la Conferencia Mundial de las Iglesias en OXFORD, 12-26 julio

<sup>66</sup> La "Declaración" de Evanston (cfr. supra nota 10) dice en el párrafo final: "Toda Iglesia, por tanto, que quiera pertenecer al Consejo Ecumenista, debe comenzar por examinar seriamente si quiere verdaderamente participar en una unión que reposa sobre esta Base precisa. Por lo demás, el Consejo ecumenista traspasaría sus límites que él mismo se ha impuesto, si buscarse de algún modo juzgar si una Iglesia concreta toma o no verdaderamente en serio esta declaración. La responsabilidad personal de cada Iglesia es decidir por su propia cuenta si, con toda sinceridad, puede adherirse a la Base doctrinal del Consejo Ecumenista".

<sup>67</sup> Distinguimos entre "ecuménico" de neto contenido católico, que expresa la nota de universalidad de la Iglesia, o su "ecumenidad", de "ecumenista" y "ecumenismo" que designa el movimiento de unión de "las Iglesias".

<sup>68</sup> Hemos visto toneladas de propaganda protestante en España, destinada para su reparto. Mucha de ella muy insidiosa y falseada, con exposición de "hechos" maliciosamente expuestos, con fotografías amañadas, con ataques doctrinales insultantes; propaganda enviada en parte por "sociedades" protestantes "para la misión de España", "para la evangelización de España". No entramos ya en el modo muchas veces abiertamente injurioso con que realizan su propaganda. No poco de esto puede verse reflejado en la bibliografía que citamos en nuestra obra *Estado e Iglesia* (Ed. Seminario, Vitoria 1958) 27-32.

La Comisión de Iglesias para Asuntos Internacionales (CIAI) realizó en los años 1946-1948 como punto séptimo de su programa no poca actividad contra la que llama "violación de la libertad religiosa en España": cfr. CONSEIL OECUM. EGLISES, *Dix ans de formation, 1938-1948* (Geneve 1948) 65.

En otoño de 1950 se celebró en Torre-Pellice, Norte de Italia, una Conferencia de las Iglesias (protestantes) de los países llamados "latinos". El Consejo Ecumenista comenta de tal conferencia (*Dix ans...* p. 70) que: "sin tener cuenta de las desventajas en que se encuentran (tales Iglesias) por ser minorías (en el ambiente católico-romano), les corresponde rendir, día a día, su testimonio en el ambiente de una población en gran parte descristianizada. Deben continuamente arrostrar una tarea misionera que sobrepasa sus posibilidades, y les es indispensable una cierta ayuda para continuar dando su testimonio". El "Departamento de ayuda a las Iglesias" del CE asignó en 1947. 3.900 dólares a España; no tenemos otras estadísticas a mano.

1937, se trató del tema "Iglesia-Pueblo-Estado". En su sección II se trató de la "libertad de la Iglesia"<sup>49</sup> y en su sección V de la "libertad religiosa" en términos tales que serán después recogidos en la Primera Asamblea del Consejo Ecumenista en Amsterdam, en 1948<sup>50</sup>.

2. En enero 1939 la "Sección de ESTUDIOS" (que procede de la Conferencia de Estocolmo de 1925) vio aprobado por el Comité aún provisional del CE su nuevo programa, cuyo tercer punto titula "*Iglesia y libertad*"<sup>51</sup>.

3. En 1946 se funda por el Comité aún provisional del CE y por el Consejo Internacional de las Misiones la COMISION DE LAS IGLESIAS PARA LOS ASUNTOS INTERNACIONALES (CIAI). Esta CIAI desde sus comienzos ha orientado sus actividades en pro de los "derechos del hombre y la libertad religiosa", en un doble aspecto:

a) con su apoyo para el establecimiento de normas y garantías *internacionales* para la defensa de los valores humanos fundamentales, en particular de la libertad de religión, y

b) con sus esfuerzos para ayudar a que las constituciones de los Estados y sus normas y prácticas *nacionales* reconozcan las normas internacionales.

En ese doble aspecto desarrolla la CIAI un trabajo intensivo en 1946-1948 para conseguir que en la "Declaración Universal de los Derechos del Hombre" de la ONU se incluya un texto satisfactorio sobre los derechos religiosos. Actúa como Delegado de la CIAI para ello Frederick NOLDE, Profesor del Seminario Luterano de Filadelfia, USA<sup>52</sup>.

4. Tal Profesor NOLDE redactó un estudio sobre "La libertad religiosa y los derechos del hombre", seguido de una formulación de cuatro principios en una "Declaración", para la Comisión IV de la Primera Asamblea del CE en AMSTERDAM en 1948, 22 ag.-4 set. La Asamblea admitió tal "Declaración" como "rapport officiel" íntegramente, salvo breves retoques, haciéndola su "*Declaración sobre la libertad religiosa*", que reproducimos en el apéndice III<sup>53</sup>.

5. Cuando la ONU adoptó en diciembre 1948 la "Declaración Universal

<sup>49</sup> FORSCHUNGSABTEILUNG DES OEKUMENISCHEN RATES FÜR PRAKTISCHES CHRISTENTUM, *Kirche und Welt in ökumenischer Sicht. Bericht der Weltkirchenkonferenz von Oxford über Kirche, Volk und Staat* (Genf 1938) pp. 138-147 y 155-156.

<sup>50</sup> *Ibid.*, 256-257. Pasa después a AMSTERDAM (cit. en nota 1) p. 125-129.

<sup>51</sup> CONSEIL OEC. EGLISES, *Dix ans de formatin 1938-1948* (Genève 1948) 29.

<sup>52</sup> Cfr. *Reglamento de la CIAI*, parte 3, art. VIII, en CONSEIL OEC. EGLISES, *Les six premières années 1948-1954* (Genève 1954) 152-153; y en ID., *Evanston-Nouvelle Delhi 1954-1961* (Genève 1961) 145-148 un resumen de la actividad desplegada.

<sup>53</sup> Cfr. NOLDE F., *La liberté religieuse et les droits de l'homme*, en *Amsterdam* (cit. nota 1) "Desordre de l'homme..." IV 223-300, y el RAPPORT OFFICEIL en "Desordre..." V, 125-129. (Cfr. apéndice III infra, en que damos versión del texto).

de los Derechos del Hombre", la CIAI "tomó todas las medidas posibles a fin de que fuese puesta en práctica", favoreciendo así su contenido de "libertad religiosa" (art. 18). En concreto y a petición del CE emprende en el curso 1949-1950 el estudio del tema "*La libertad religiosa de cara a las fuerzas dominantes*", proponiendo como conclusión "un plan muy completo para favorecer el respeto a la libertad religiosa"<sup>54</sup>.

6. En julio 1949 el COMITE CENTRAL del CE, reunido en CHICHESTER, Gran Bretaña, publicó una "*Declaración sobre la libertad religiosa*"<sup>55</sup>.

7. Un año más tarde el mismo COMITE CENTRAL del CE, reunido en TORONTO, Canadá, en 5-15 julio, 1950, daba una "*Resolución sobre la libertad religiosa*"<sup>56</sup>.

8. En agosto 1951 el mismo COMITE CENTRAL del CE, reunido en ROLLE, Suiza, dio *Declaración sobre la objeción de conciencia inspirada en los principios de Toronto del año anterior*<sup>57</sup>.

9. La COMISION de las Iglesias para Asuntos Internacionales (CIAI) se guía luego por una resolución del Comité ejecutivo, de 1952, que recalca especialmente los puntos siguientes: a) libertad religiosa y sus derechos y límites, b) derechos de los padres en la educación de sus hijos, incluso en su aspecto religioso, y c) la actitud gubernamental en período de crisis pública y la libertad religiosa.

Desde entonces la CIAI ha seguido interesada los estudios de la Sub-Comisión de la ONU sobre la Prevención de la Discriminación y la Protección de las Minorías, tomando incluso parte en conferencias de organizaciones intergubernamentales, entre 1955-1959 en Ginebra; especialmente ha seguido el estudio sobre la discriminación en materia y práctica religiosas, comenzado en 1956. En este punto la CIAI ha insistido en que el art. 18 de la "Declaración Universal" debe ser protegido contra toda interpretación restrictiva<sup>58</sup>; la CIAI también ha puesto a disposición de dirigentes cristianos cuan-

<sup>54</sup> Realizado a petición del Consejo Ecumenista. Cfr. *Les six premières années*, p. 101. "Atrae fuertemente su atención la negación de libertad religiosa para los protestantes en Colombia, así como la situación en los demás países en que existe una religión dominante, comprendidos Italia, España, Pakistán e Indonesia". Por eso en 1951 el Comité ejecutivo de la CIAI declara: "se debe señalar toda violación de los derechos fundamentales y oponerse" (ibid., p. 102).

<sup>55</sup> Cfr. el texto de tal Declaración en *Les six premières années*, pp. 119-120.

<sup>56</sup> Cfr. el texto *ibid.*, p. 120-121.

<sup>57</sup> Cfr. el texto *ibid.*, p. 138-139.

<sup>58</sup> Dicho art. 18 de la *Declaración Universal* dice: "Cada uno tiene el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Tal derecho comprende la libertad de cambiar de religión o de creencia y la libertad, individualmente o en comunidad, en público o en privado, de manifestar su religión o su creencia por medio de la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia".

Cuando en la 15 Sesión de la ONU la Arabia Saudita, apoyada por Afghanistan,

to material hay sobre disposiciones constitucionales sobre la libertad religiosa, atendiendo a consultas de aquéllos, tanto directas, de —países que surgen a la independencia<sup>59</sup>—, como de petición de ayuda, de países en que “la libertad religiosa está amenazada o violada”<sup>60</sup>.

10. La División de Estudios comprende el “SECRETARIADO PARA EL ESTUDIO DE LA LIBERTAD RELIGIOSA”, que está directamente ligado al Secretariado general del CE. Lo propuso el Comité central del CE en 1958 y fue organizado en 1959. Consiste en un “secretario de investigaciones”, que es A. F. CARRILLO DE ALBORNOZ, español.

El Consejo Ecumenista comprendió que la promoción de la libertad religiosa requería un programa de estudio y acción bien madurados. Realizó el siguiente:

a) debe formularse un acuerdo ecumenista sobre las razones teológicas y morales en que se basa la defensa de la libertad religiosa;

b) es necesario un estudio de conjunto de las fuerzas ideológicas, religiosas y políticas, que influyen tanto en favor como en contra de la libertad religiosa;

c) si las Iglesias y el Consejo Ecumenista quieren realizar una política de acción definida, se impone un estudio de los métodos y de su eficacia en pro del progreso de la libertad religiosa<sup>61</sup>.

11. Estos estudios deberían realizarse para acrecentar la eficacia de la acción en favor de la libertad religiosa. Para ello el COMITE CENTRAL del CE, reunido en Nyborg Strand, Dinamarca, en agosto de 1958, acordó fundar una COMISION PARA LA LIBERTAD RELIGIOSA<sup>62</sup>, que guía el trabajo del Secretariado.

---

propuso a la 3 Comisión la supresión en el art. 18 citado la referencia al derecho de cada uno “a cambiar de religión o de creencia” porque en la ley islámica es difícil cambiar de religión, la Oficina de la CIAI expresó en carta dirigida a los miembros de dicha 3 Comisión, fecha 17 nov. 1960, que “no puede haber libertad de religión o de creencias, si no se es libre para conservar o cambiar de religión o creencia” (cfr. *Evanston-Nouvelle Delhi*, p. 146).

<sup>59</sup> Así a Pakistán, Indonesia, Nigeria, Sudán, Malasia, Marruecos, Túnez, Nepal, Madagascar, Somalia, etc. (Cfr. *Evanston-Nouvelle Delhi*, p. 147).

<sup>60</sup> *Ibid.*, p. 147. En p. 148 nota que “no conviene expresar sino algunas generalidades al dar públicamente cuenta de sus actividades, pues la discreción es habitualmente la mejor táctica de la CIAI para poder contribuir a mejorar la situación. En los últimos años la oficina de la CIAI se ha visto solicitada para prestar su concurso, sea directamente sea a título consultivo, en Colombia, España, Italia, Mozambique, Próximo-Oriente y algunos países de Europa oriental y de Asia”.

<sup>61</sup> Cfr. *Evanston-Nouvelle Delhi 1954-1961*, p. 70-72. Tal Secretariado ha tenido una subvención económica específica en el trienio 1958-1961 de 23.350 dólares (*ibid.*, p. 181), y para el próximo período se ha propuesto la cantidad de 14.000 dólares (*ibid.*, p. 248 y 144).

<sup>62</sup> *Ibid.*, p. 71. Sus componentes pueden verse *ibid.*, p. 287: Presidente, Alford CARLETON.

12. Mientras el SECRETARIADO ha ido elaborando diversas consultas y trabajos que le confió el Comité Central, para preparar la Tercera Asamblea del CE en Nueva-Delhi, nov. 1961, la COMISION por la Libertad Religiosa, tras dos sesiones plenarias, una en 1959 y otra en 1960, ha presentado a discusión ante el Comité central un proyecto titulado: "*Exposición cristiana sobre la naturaleza y la base de la libertad religiosa*". El Comité central dispuso el envío de ese proyecto a diversos grupos de diversos países para que lo estudiaran y remitiesen sus observaciones.

13. En relación con ese proyecto se han elaborado también otros estudios. Los hasta ahora publicados son los siguientes:

CARRILLO DE ALBORNOZ, Dr. A. F.: *Roman Catholicism and Religious Liberty* (World Council of Churches, Geneva 1959), 95 páginas, que recoge algunos artículos suyos publicados previamente en "The Ecumenical Review"<sup>63</sup>.

Cfr. Ecumenical Chronicle: *Reactions to "Roman Catholicism and Religious Liberty"*, en "The Ecumenical Review", January 1961, 228-234.

CARRILLO DE ALBORNOZ, Dr. A. F.: *Main Principles of Religious Liberty proclaimed by Ecumenical Bodies*, en "The Ecum. Review", July 1961, 421-426.

Es corregido y aumentado el último capítulo (el V, primera parte) del libro anterior. (Cfr. capítulo siguiente, infra).

CARRILLO DE ALBORNOZ, Dr. A. F.: *Religious Liberty from Day to Day*, en "The Ecum. Review", July 1961, 477-488. Su primera parte doctrinal, sigue la línea del libro supracitado, aduciendo nuevas citas; en la segunda parte expone sucintamente la libertad religiosa en los hechos: UNO, Colombia, España y algunos países afro-asiáticos.

WILDER Amos N.: "*Eleutheria*" in the New Testament and Religious Liberty, en "The Ecum. Review" July 1961, 409-420.

NOLDE, O. F., Director de la CIAI: "*Religious Liberty considered as an International Problem*", en "The Ecum. Review" July 1961, 434-438.

HARTMANN Albert (Jesuita), Prof. del St. Georg, Frankfurt a. M.: *The Principles on which "Religionsfreiheit" is based in Catholic Theology*, en "The Ecum. Review" July 1961, 427-433.

Otros trabajos de DEVANANDAN, DOUGLAS, PEYROT, MAY, sobre la "libertad religiosa" en el Hinduismo, Islamismo, Italia, Austria, Europa Oriental, en "The Ecum. Review" July 1961, 439-462 y 489-500.

<sup>63</sup> Cfr. la amplia reseña que daremos de este libro en esta misma *Revista Españ. Der. Canon.*

En breve aparecerán publicados otros. De notar el que actualmente prepara CARRILLO DE ALBORNOZ sobre *Libertad religiosa y Vida pública*.

\* \* \*

Tales son en conjunto las actividades que ha ido ejerciendo el Consejo Ecumenista a través de sus diversas obras y organismos. Veamos ahora cuál es el pensamiento o doctrina del Consejo Ecumenista sobre el tema de la "Libertad religiosa".

### III.—PRINCIPIOS DEL "CONSEJO ECUMENISTA" SOBRE LA LIBERTAD CIVIL DE RELIGION

#### EXPOSICIÓN

CARRILLO DE ALBORNOZ ha recogido "los principales principios sobre la libertad religiosa, proclamados por el Ecumenismo"<sup>64</sup>. Son los siguientes:

a) *Argumentos teológicos* sobre la libertad religiosa:

1. "La naturaleza y el destino del hombre en virtud de su *creación, redención y vocación*... fijan unos límites que el Estado no puede impunemente violar"<sup>65</sup>.

2. "(El hombre) creado por Dios a su imagen, objeto de su amor en Cristo, tiene que ser libre para responder a su vocación"<sup>66</sup>.

3. "El hombre ha sido creado libre y llamado a vivir como un ser libre, responsable ante Dios y ante su prójimo"<sup>67</sup>.

4. "Reconocemos y confesamos *que Jesucristo*, que ha sufrido por nosotros la maldición legal y ha vencido por nosotros las fuerzas de destruc-

<sup>64</sup> Completamos las citas bibliográficas, ya que ALBORNOZ sólo nos da la fuente en términos generales, en su artículo *Main Principles of Religious Liberty proclaimed by Ecumenical Bodies*, en "The Ecumenical Review", July 1961, 421-426.

En el cap. V, *Roman Catholicism and Ecumenism on Matters of Religious Liberty* de su obra *Roman Catholicism and Religious Liberty*, (The World Council of Churches, Ginebra 1959) 88-94 ofreció ya un primer avance del artículo predicho, pero menos perfecto.

<sup>65</sup> "Declaración sobre la Libertad Religiosa" de la Primera Asamblea Ecumenista de las Iglesias, en *Amsterdam*, 22 agosto-4 septiembre 1948, en *Desordre de l'homme et dessein de Dieu* (Delachaux et Niestlé, Neuchâtel-Paris 1948) V, 125-129, en p. 126; infra, en el *apéndice III*, en la introducción.

<sup>66</sup> *Ibid.*, p. 113.

<sup>67</sup> *Ibid.*, p. 99.

ción, *es nuestra libertad*. En él y por él somos libres para Dios y para nuestros hermanos, libres para vivir la vida de gratitud y servicio a El"<sup>68</sup>.

5. "Condenamos... todo atentado contra la libertad del hombre de obedecer a Dios y de obrar según su conciencia, pues estas libertades proceden de la responsabilidad del hombre ante Dios"<sup>69</sup>.

6. "Estamos convencidos de que la Revelación cristiana, cual contenida en las Sagradas Escrituras, da al hombre el derecho fundamental de que debe *obedecer* primero y ante todo *a Dios* y consiguientemente exige de los demás que no deben en modo alguno limitar esta obediencia"<sup>70</sup>.

7. "Afirmamos que... los derechos del hombre derivan directamente de su condición de *hijos de Dios*"<sup>71</sup>.

8. "Es de gran importancia que la Iglesia deba volver a reconocer los fundamentos de sus derechos a la libertad religiosa. Tales son en primer lugar los derechos y obligaciones del hombre como hijo de Dios, y su propia existencia como Cuerpo de Cristo, en que la Cabeza habla a los miembros y por el cual El se da a conocer a todos los hombres"<sup>72</sup>.

9. "La verdad y el amor de Dios son dados en libertad y llaman a una respuesta libre. *Dios no coacciona al hombre* a responder a su amor; y la revelación de Dios en Cristo es una revelación que los hombres no están forzados a aceptar. El llama al hombre a darle una respuesta voluntaria y obediente en la fe, a responder con un "sí" libre y confiado a la acción eterna de su amor, en que El mismo se revela. Este asentimiento manifiestamente libre es minado y destruido si entra en él la coacción humana. La coacción humana niega el respecto a toda persona individual, que la acción amorosa de Dios afirma en Cristo. El método no coercitivo y el espíritu de Cristo es en sí mismo la condenación de todo atentado para forzar la libertad religiosa del hombre y procurar su adhesión, y para el cristiano es la base de la libertad religiosa"<sup>73</sup>.

#### b) *Argumentos filosóficos:*

10. "La libertad de conciencia, de fe y de religión, con sus naturales ex-

<sup>68</sup> Segunda Asamblea, en *Evanston* 1954.

<sup>69</sup> *Amsterdam, o. c.*, p. 100.

<sup>70</sup> Conferencia de las Iglesias Protestantes Latino-Europeas, *Chambon* 1958 sept.

<sup>71</sup> *Amsterdam, o. c.*, p. 120.

<sup>72</sup> Conferencia del Consejo Internacional de las Misiones, en *Madras* 1938.

<sup>73</sup> Comité Central del Consejo Ecumenista de las Iglesias, en *St. Andrews* 1960.

presiones en las acciones individuales y colectivas, es *inherente a la personalidad humana*<sup>74</sup>.

11. "La naturaleza... lo mismo que las actividades humanas desarrolladas en la familia, en el estado y en la vida intelectual fijan unos límites que el Estado no puede violar impunemente"<sup>75</sup>.

12. "La libertad religiosa es elemento esencial de un orden internacional normal"<sup>76</sup>.

13. "Una comunidad dinámica progresiva necesita variedad de ideologías para estimular la actividad espiritual y mental, y huye del estancamiento producido por la uniformidad"<sup>77</sup>.

c) *Interdependencia entre individuo y sociedad* en el ejercicio de

aa) *Derechos individuales*:

14. "La naturaleza y el destino del hombre que derivan de su creación, de su redención y de su vocación, lo mismo que la actividad humana desplegada en la familia, en el Estado y en la vida intelectual, fijan límites que el gobierno no puede violar impunemente"<sup>78</sup>.

15. "Reconocer que el hombre tiene fines y obligaciones que trascienden al Estado es la primera condición para toda justicia verdadera para con la persona humana"<sup>79</sup>.

16. "Un clamor por la protección de los derechos humanos es el que más insistentemente se levanta en estos tiempos, en que en diversas partes del mundo el totalitarismo —basado unas veces en ideologías ateas y otras bajo capa de religión— oprime la libertad del hombre y de las instituciones y niega los derechos divinos que Dios ha querido para todos los hombres. Es fundamental un sistema de justicia que defienda los derechos de Dios y la dignidad de la persona humana"<sup>80</sup>.

<sup>74</sup> Declaración de la Primera Conferencia Evangelista de Latino-América, Buenos Aires 1949.

<sup>75</sup> *Amsterdam*, o. c., p. 126. Infra apéndice III: introducción.

<sup>76</sup> *Ibid.*, p. 125. Infra, apéndice III: introducción. Expresión ya usada antes en la Conferencia Internacional de Oxford en 1937: en *Bericht der Weltkirchenkonferenz von Oxford über Kirche, Volk und Staat* (Forschungsabteilung des Oekumenischen Rates für Praktisches Christentum, Genf 1938): V Sektionsbericht, VIII, 2, p. 256.

<sup>77</sup> Conferencia del Consejo Intern. Misiones, Madras 1938.

<sup>78</sup> *Amsterdam*, o. c., p. 126. Infra, apéndice III: introd.

<sup>79</sup> Declaración del Comité central del Consejo Ecumenista de las Iglesias sobre la Libertad Religiosa, en Chichester, Gran Bretaña, julio 1949: en DEUXIEME ASSEMBLEE DU CONSEIL DES EGLISES *Les six premières années 1948-1954* (Genève 1954) 119.

<sup>80</sup> Segunda Asamblea del Consejo Ecum. Iglesias, en Evanston 1954.

17. "Todo hombre tiene el derecho a expresar sus convicciones religiosas al practicarlas y al enseñarlas a otros, y a proclamar las consecuencias sociales y políticas que implican para la comunidad humana"<sup>81</sup>.

aa) *Derechos de la Sociedad:*

18. "Esta misma revelación limita al poder civil a la obligación de mantener el derecho y el orden para el bien común"<sup>82</sup>.

19. "Las instituciones sociales y políticas deberían hacer desaparecer toda discriminación y toda interdicción jurídica respecto a las convicciones religiosas, al menos en la medida en que reconocidos intereses públicos no sean leasionados"<sup>83</sup>.

20. "Al tomar su decisión (religiosa), cada uno debería tener cuenta de sus intereses superiores y de las consecuencias de sus creencias para con sus semejantes"<sup>84</sup>.

21. "Cada uno debe reconocer a los demás el derecho a expresar sus convicciones y deberá respetar a la autoridad, aun cuando su conciencia le obligue a estar en desacuerdo con los que la ejercen o a desaprobare la actitud de los mismos"<sup>85</sup>.

22. "La libertad religiosa está limitada igualmente por las medidas legislativas necesarias para salvaguardar el orden y el bien público, la moral, los derechos y las libertades de los demás"<sup>86</sup>.

23. Respecto a la libertad de las asociaciones religiosas "la comunidad civil está en el derecho de exigir obediencia a todas las leyes válidas para todos ("no discriminatorias") y promulgadas con miras al orden y al bien público. En el ejercicio de sus derechos, una comunidad religiosa debe respetar los de las obras organizaciones religiosas y tener cuenta de los derechos colectivos e individuales de toda la comunidad entera"<sup>87</sup>.

d) *Relaciones entre la Iglesia y el Estado:*

24. "Condenamos todo atentado contra la libertad de la Iglesia de dar testimonio de su Señor y de su designio sobre la humanidad"<sup>88</sup>.

<sup>81</sup> *Amsterdam*, o. c., p. 127. *Infra*, apénd. III: 2, título.

<sup>82</sup> Conferencia Iglesias Prot. Latino-Europeas, *Chambon* 1958.

<sup>83</sup> *Amsterdam*, o. c., p. 127. *Infra*, apénd. III: 2, párrafo segundo.

<sup>84</sup> *Ibid.*, p. 126-127. Apénd.: 1, pár. 3.º

<sup>85</sup> *Ibid.*, p. 127. Apénd.: 2, pár. 3.º

<sup>86</sup> *Ibid.*, p. 127. Apénd.: 3, pár. 3.º

<sup>87</sup> *Ibid.*, p. 129. Apénd.: 4, últ. pár.

<sup>88</sup> *Ibid.*, p. 100.

25. "...el Estado debe garantizar a las asociaciones religiosas y a sus miembros las mismas prerrogativas que a las demás asociaciones, comprendido el derecho de autogobierno, de reunión pública, de palabra, de prensa, y de publicación, de propiedad, de colecta, de desplazamiento, de entrada en el país y de salida y de una manera general, el derecho de administrarse ellas mismas"<sup>89</sup>.

26. "Todas las Iglesias deben renunciar al empleo del poder coercitivo estatal en apoyo de intereses religiosos"<sup>90</sup>.

27. "El Estado debe emplear sus recursos en asegurar que la libertad humana sea protegida cada vez más firmemente en servicio del prójimo, y no según la inclinación natural humana para autoafirmación o a responsabilidad. En esa tarea no puede renunciar a la colaboración de la Iglesia. Pero eso no significa en modo alguno un intento de entrometerse en un servicio extraño, sino simple obediencia a Dios, que es a la vez amor y justicia, si la Iglesia, en cuanto le es posible, se pone a favor de las exigencias de la auténtica libertad humana en colaboración con el Estado y aún en caso necesario criticando las medidas de éste"<sup>91</sup>.

28. "La libertad esencial de la Iglesia puede también darse en Iglesias organizadas como asociaciones libres sometidas al derecho general local o como Iglesias establecidas en una conexión orgánica o de otro modo especial con el Estado. Si, no obstante, esta conexión llega a perjudicar a la libertad de la Iglesia en el cumplimiento de su misión, entonces tendrán obligación tanto sus dirigentes como sus miembros de hacer todo lo que esté en sus manos para asegurar la libertad, aun a costa de la separación del Estado"<sup>92</sup>.

29. "La Iglesia cristiana no puede menos de tomar la libertad que le permita ser lo que es, o sea, el cuerpo por el que el Señor Jesucristo llama continuamente a todos los hombres y mujeres de todas las naciones, razas y religiones a la comunión Consigo mismo. La Iglesia tiene que ser una sociedad siempre expansiva, dinámica, libre y abierta"<sup>93</sup>.

## CRÍTICA

Tales son los principales "Principios" de libertad religiosa, oficialmente proclamados en diversos momentos por el Consejo Ecumenista de las Iglesias, que recoge CARRILLO DE ALBORNOZ. Todos ellos pueden tener *un recto sentido católico*, que depende del sentido que se den a determinadas expresio-

<sup>89</sup> *Ibid.*, p. 128-129. Apénd.: 4, párr. 2.º

<sup>90</sup> *Oxford* (cit. en nota 13) p. 155.

<sup>91</sup> *Ibid.*, p. 144.

<sup>92</sup> *Ibid.*, p. 156.

<sup>93</sup> Conferencia de Asia Oriental, *Bangkok* 1949.

nes y de la amplitud que se les confiera. Pero aun así no bastarían para expresar la doctrina católica de la libertad religiosa. Ya que conviene advertir algunas cosas fundamentales, como son:

1.—Como el Consejo Ecumenista “no se funda sobre una concepción particular de la Iglesia, cualquiera que sea”<sup>94</sup> no afirma, ni puede afirmar que la Iglesia es una sociedad perfecta. Por tanto no puede afirmar que tenga derecho como tal a la libertad de actuación y predicación.

El CE no afirma, por tanto, que haya relaciones propiamente dichas entre la Iglesia y el Estado, sino relaciones entre los cristianos y el Estado. Ciertamente afirma relaciones entre los cristianos asociados o asociaciones religiosas y el Estado, pero se trata de relaciones de pura socialidad humana. Reivindica ante el Estado “*las mismas prerrogativas que las demás asociaciones*” (supra n. 25).

Sería comprensible esta postura del CE, si por su condición instrumental, por no apoyarse en una concepción particular de la Iglesia, la afirmase en sentido asertivo, diciendo que “*al menos*” tiene la misma libertad que otras asociaciones. Pero ilógicamente el CE se mantiene en postura *exclusiva*, o sea, afirma que “no tiene derecho alguno a reclamar... más libertad. que la que reclama para la libertad... de las demás asociaciones”<sup>95</sup>.

Con ello se coloca el CE en una postura clara y netamente protestante, poniendo a la Iglesia *en* el Estado y en el ámbito del Derecho privado<sup>96</sup>. El CE se contradice por tanto a sí mismo, pues a la vez que predica y programa posiciones “ecumenistas” por encima de toda concepción particular de la Iglesia, se encierra en una concepción, en la protestante, y por tanto en postura “anti-ecumenista”.

Ya decíamos en otro lugar<sup>97</sup> que los católicos no han estudiado aún la parte positiva que encierra la afirmación de que la Iglesia *de algún modo está*

<sup>94</sup> La declaración contenida en el documento *La Iglesia, las Iglesias y el Consejo Ecumenista de las Iglesias* admitido y recomendado por el Consejo Ecumenista en la sesión de su Comité Central en Toronto, julio 1950, se expone en su punto III 3: “El Consejo Ecumenista no puede ni debe estar fundado sobre una concepción particular de la Iglesia, cualquiera que ella sea”; en IV, 3, “Las Iglesias miembros reconocen que la pertenencia a la Iglesia de Cristo se extiende más allá del cuerpo de sus fieles”, “que hay miembros de la Iglesia *extra muros*, perteneciendo a la Iglesia *aliquo modo*, o incluso que existe una *ecclesia extra ecclesiam*”, y en 7, “una de las consecuencias prácticas de la afiliación al Consejo Ecumenista es obligar a las Iglesias a reconocer su solidaridad, a asistirse mutuamente en caso de necesidad, y a abstenerse de todo acto incompatible con el mantenimiento de relaciones fraternales”. Cfr. tal documento en DEUXIEME ASSEMBLEE DU CONSEIL OECUM. DES EGLISES? *Les six premières années* (Genève 1954) 121-127, que reproducimos en el *apéndice I*.

<sup>95</sup> Así, por ejemplo, en *Oxford* (supra nota 13): “La Iglesia no tiene derecho alguno a reclamar para sí en el ámbito político más libertad que la que reclama para la libertad de la persona, de la familia, de la economía y de diversas asociaciones culturales o de otro tipo”, en p. 142.

<sup>96</sup> Cfr. JIMÉNEZ URRESTI, T. I., *Iglesia y Estado en Carlos Barth*, en “Rev. Españ. Der. Canón.” 1959, 357-391, especialmente pp. 359-360, 379.

<sup>97</sup> Cfr. JIMÉNEZ URRESTI, T. I., *La posición de la “Iglesia en el Estado”* en su trabajo *La problemática de la adaptación del Derecho Canónico en perspectiva ecumenis-*

en el Estado, y que se impone su estudio, pero a la vez afirman todos los yuspublicistas eclesiásticos y el Magisterio oficial de la Iglesia que ésta es sociedad perfecta independiente, suprema, y por tanto cae en el ámbito del Derecho Público.

2.—Un segundo aspecto o punto es la misión del Estado. Todo el problema consiste en si el Estado está limitado realmente, como afirma el principio 18, con sus consecuencias en los puntos siguientes, a mantener el orden y el bien público. O si el Estado tiene una tarea y misión positiva, dentro de su naturaleza, y dentro de su orden. En otros términos si tiene o no obligaciones para con la religión y para con la Iglesia que superen el mero reconocimiento de la libertad a la misma: dar *culto* a Dios<sup>98</sup> y dar *positiva* libertad a la Iglesia, y no simplemente negativa, es decir de no entorpecimiento<sup>99</sup>.

*Culto*: tanto LEÓN XIII<sup>100</sup>, como Pío XI<sup>101</sup> expresan claramente el deber del Estado de dar culto a Dios, profesando la religión que es la “única verdadera”, la Católica.

*Libertad positiva* a la Iglesia, de forma que el Estado dé a la Iglesia su auxilio de medios externos que son el favor de las leyes. Así lo han enseñado LEÓN XIII<sup>102</sup> lo mismo que Pío XI<sup>103</sup> y Pío XII<sup>104</sup>. Lo cual implica que el Estado

ta, en “VIII Semana de Der. Canón.” (S. Raimundo Peñafort. Salamanca y “Estudios de Deusto”, Bilbao, 1961) 274-362. en pp. 346-348.

<sup>98</sup> Cfr. JIMÉNEZ URRESTI, T. I., *Estado e Iglesia. Laicidad y Confesionalidad del Estado y del Derecho* (Ed. Seminario, Vitoria 1958), parte quinta: *La razón formal de la confesionalidad*, pp. 375-403. BAROLOTT R., S. J., *Obligationis Status veram Religionem profitendi praemissae et limites*, en “Periodica” 1959, 298-318.

<sup>99</sup> En virtud de la subordinación de fines y de la subordinación funcional entre el Estado y la Iglesia: cfr. JIMÉNEZ URRESTI, o. c., cap. IV, X, XIII.

<sup>100</sup> LEÓN XIII, enc. *Humanum genus*, par. 17 (Docum. polfticos, BAC, Madrid 1958, 175): “Igitur quaeamodum singuli pie Deum sancteque colere ipsa natura vocae admonemur, propterea quod vitam et bona quae comitantur vitae a Deo accepimus, sic eandem ob causam populi et civitates”; en la enc. *Libertas*, pár. 16 (Doc. polft. 245): “Cum igitur sit unius religionis necessaria in civitate professio, profiteri eam oportet quae unice vera est, quaeque non difficulter, praesertim in civitatibus catholicis agnoscitur”. Pero más detenidamente en la enc. *Immortale Dei* passim: cfr. comentario JIMÉNEZ URRESTI, T. I., o. c., pp. 391-404.

<sup>101</sup> Pío XI, enc. *Quas primas*, pár. 8 (Doc. polft. 504): “Nationum igitur rectores imperio Christi publicum reverentiae obtemperacionisque officium per se ipsi et per populum praestare ne recusent...”. Y en pár. 20 (Doc. pol. 515-516): “Civitates autem ipsa diei festi (Christi Regis) celebratio, annuo renovata orbe, monebit, officio Christum publice colendi eique parendi, ut privatos, sic et magistratus gubernatoresque teneri”.

<sup>102</sup> LEÓN XIII, *Longinqua oceani*, pár. 6 (Documentos sociales, BAC, Madrid, 1959, 391): “la Iglesia... longe tamen uberiores editura fructus, si, praeter libertatem, gratia legum fruatur patrocinioque publicae potestatis”.

En la *Immortale Dei*, pár. 25 (Doc. polft. 197): “Neque profecto sine singulari providentis Dei consilio factum esse censendum est, ut haec ipsa potestas (Ecclesiae) principatu civili, velut optima libertatis tutela, muniretur”.

<sup>103</sup> Pío XI, enc. *Divini Redemptoris*, pár. 79 (Doc. polft. 718): “Sed in huiusmodi rem (la misión de la Iglesia) christiana quoque Civitas conferat opus est, Ecclesiae in hac provincia suam commodando operam, quae, licet externis sui ipsius propriis instrumentis expromatur, fieri tamen non potest quin prae primis in animorum utilitatem cedat”. Expresiones similares en su *Carta apost. al Episcopado Mejicano* (28 marzo 1937), pár. 33 (Doc. polft. 740).

<sup>104</sup> Pío XII, *Mystici Corporis* (AAS 1943, 244): “...pro Regibus atque Principi-

no puede ser indiferente ante la religión verdadera y las erróneas, sino que debe procurar por sus medios la protección social de la verdadera, como veremos en el artículo próximo.

Nos encontramos por tanto lo mismo que en el caso anterior que el Consejo Ecumenista debía haberse conformado con afirmar en sentido *asertivo* la obligación del Estado de atender al orden público, y no en sentido *exclusivo*, con el que su postura se hace ya protestante, y por tanto anti-ecumenista. Porque todo consiste en el fondo en si el Estado está ahí, en el mundo del pecado, de la corrupción y de lo satánico, que nada puede hacer para el cristiano, o si puede crear un orden social favorable al desempeño de sus deberes cristianos, como expresan LEÓN XIII<sup>105</sup> y Pío XII<sup>106</sup>.

3.—Todo esto indica el fondo teológico del problema de la libertad religiosa.

En el próximo artículo expondremos la doctrina católica.

TEODORO IGNACIO JIMÉNEZ URRESTI

## APÉNDICE I

“LA IGLESIA, LAS IGLESIAS Y EL CONSEJO ECUMENISTA DE LAS IGLESIAS” “*La significación eclesiológica del Consejo ecumenista de las Iglesias*”, según la relación aprobada por el Comité central del Consejo Ecumenista en *Toronto*, julio 1950, y recomendado a las Iglesias para su estudio y consideración<sup>107</sup>.

### 1. INTRODUCCIÓN

La primera Asamblea, reunida en Amsterdam, ha adoptado la resolución siguiente respecto a la “autoridad del Consejo”:

bus, pro iisque omnibus, qui populorum gubernacula moderantes, externa tutela sua Ecclesiae auxiliari queant, incensae fundantur preces”.

<sup>105</sup> LEÓN XIII, *Libertas*, par. 17 (Doc. polít. 245); “Publica enim potestas propter eorum qui reguntur utilitatem constituta est: et quamquam hoc proxime spectat, deducere cives ad hujus, quae in terris degitur, vitae prosperitatem, tamen non minuere, sed augere homini debet facultatem adipiscendi summum illud atque extremum bonorum, in quo felicitas hominum sempiterna consistit: quo perveniri non potest religione neglecta” (religión que unas líneas antes ha dicho tiene que ser la “única verdadera” la católica cfr. supra nota 37).

<sup>106</sup> Pío XII, *Summi Pontificatus*, par 44 (Doc. polít. 777): “Ettenim civitatis imperium, quamadmodum per Encyclicas Litteras *Immortale Dei* sapientissimus Decessor Noster p. m. LEÓN XIII edocet, idcirco a summo omnium Creatore statutum est, ut... rem publicam moderetur; ut humanae personae, in praesenti hac vita, ad corporis mentisque vires quod attinet et ad rite componendos mores, perfectionis ademptionem faciliorem reddat; utque cives ad iuvet ad supernum sibi destinatum finem assequendum”.

<sup>107</sup> Véase el texto en francés en DEUXIEME ASSEMBLEE DU CONSEIL OECUMENIQUE DES EGLISES, *Les six premières années, 1948-1954* (Genève 1954) 121-127; y en TROISIEME ASSEMBLEE DU C. OE E., *Evanston, Nouvelle Delhi 1954-1961* (Genève 1961) 259-263.

“El Consejo Ecumenista de las Iglesias está compuesto de Iglesias que reconocen a Jesucristo como a Dios y Salvador. Ellas encuentran su unidad en El. Ellas no pretenden crear esta unidad: es un don de Dios. Pero saben que es un deber hacer causa común para tratar de expresar esta unidad en la vida práctica. El Consejo desea servir a las Iglesias que lo constituyen, y ser un instrumento gracias al cual puedan rendir juntas testimonio de su común fidelidad a Jesucristo y cooperar en los campos que reclaman la unidad de acción. Pero el Consejo no tiene deseo alguno de usurpar ninguna de las funciones propias de las Iglesias miembros, ni de controlar a las tales Iglesias o de legislar para ellas; además, su Constitución lo impide. Aún más, tratando activamente de crear una comunidad de pensamiento y de acción entre sus miembros, el Consejo rechaza toda idea de transformarse en una estructura eclesiástica inificada, independientemente de las Iglesias reunidas en su seno, o en un organismo sometido a una autoridad administrativa central.

“El Consejo quiere expresar su unidad de otra manera. La unidad nace del amor de Dios en Jesucristo que, uniendo las Iglesias consigo, las une unas con otras. El Consejo desea ardientemente unir más estrechamente las Iglesias a Cristo, acercándolas así unas a otras. Ligadas por este amor, las Iglesias orarán sin cesar las unas por las otras y se fortificarán mutuamente en su culto y su testimonio llevando sus cargas recíprocas y cumpliendo así la ley de Cristo.

## 2. NECESIDAD DE UNA NUEVA DECLARACIÓN

El Consejo ecumenista de las Iglesias constituye, por su misma existencia, una manera nueva sin precedentes de abordar los problemas de las relaciones entre las Iglesias. Su fin y su naturaleza pueden fácilmente prestarse a malentendidos. Es por tanto oportuno decir con mayor claridad lo que es y lo que no es...

...No se podría esperar del Consejo ecumenista que formulase cómodamente una definición que debiera tener en cuenta todas las eclesiologías diferentes de las Iglesias miembros. El Consejo es una respuesta provisoria a las divisiones existentes entre las Iglesias, divisiones que no deberían existir, porque están en contradicción con la naturaleza de la Iglesia... El problema central es por tanto formular las implicaciones eclesiológicas de un organismo en cuyo seno se afrontan tantas concepciones distintas de la Iglesia, sin usar categorías o términos tomados de una de las concepciones particulares de la Iglesia...

## 3. LO QUE NO ES EL CONSEJO ECUMENISTA

1) El Consejo ecumenista no es ni deberá jamás llegar a ser una super-Iglesia...

2) El fin del Consejo ecumenista no es el **de negociar uniones entre Iglesias**, ya que esto no puede ser hecho más que por las iglesias mismas obrando por su propia iniciativa, sino el **de establecer un contacto viviente entre las Iglesias** y el de promover el estudio y la discusión de los problemas que plantea la unidad de la Iglesia...

3) El Consejo ecumenista ni puede ni debe estar fundado sobre una concepción particular de la Iglesia, cualquiera que sea. El no resuelve de antemano el problema eclesiológico...

4) La adhesión de una Iglesia al Consejo ecumenista no implica que esa Iglesia considere por ello su concepción de la Iglesia como relativa ...

5) Formar parte del Consejo no implica la aceptación de una doctrina particular sobre la naturaleza de la unidad de la Iglesia ...

#### 4. PRESUPUESTOS BÁSICOS DEL CONSEJO ECUMENISTA.

1) Las Iglesias miembros del Consejo creen que la conversación entre las Iglesias, su colaboración y su testimonio común deben estar fundados sobre la convicción común de que Cristo es el Jefe divino del cuerpo...

2) Las Iglesias miembros del Consejo se apoyan sobre el Nuevo Testamento para afirmar que la Iglesia de Cristo es una...

3) Las Iglesias miembros reconocen que la pertenencia a la Iglesia de Cristo se extiende más allá del cuerpo de sus fieles. Buscan por tanto establecer un contacto viviente con los que fuera de sus filas confiesan el señorío de Jesucristo...

4) Las Iglesias miembros del Consejo consideran que la relación de las demás Iglesias a la Santa Iglesia Católica profesada por las confesiones de fe debe constituir el objeto de un examen en común. Sin embargo, el hecho de pertenecer al Consejo no implica que cada Iglesia deba considerar a las otras como Iglesias en el verdadero y pleno sentido de la expresión...

5) Las Iglesias miembros del Consejo ecumenista reconocen en las demás Iglesias elementos de la verdadera Iglesia. Estiman que esto les obliga a emprender una conversación seria, en la esperanza de que estos elementos de verdad les conducirán a un reconocimiento de la verdad en su plenitud y a una unidad fundada sobre la verdad entera...

6) Las Iglesias del Consejo Ecumenista aceptan tomar consejo unas de otras con miras a prender del Señorío de Jesucristo el testimonio que El les llama a rendir en el mundo en su nombre...

7) Una de las consecuencias prácticas de la afiliación al Consejo ecu-

menista es la de obligar a las Iglesias a reconocer su solidaridad, a asistirse mutuamente en caso de necesidad, y a obtenerse de todo acto incompatible con el mantenimiento de relaciones fraternales...

8) Las Iglesias miembros establecen relaciones espirituales entre sí gracias a las cuales pueden aprender las unas de las otras y ayudarse mutuamente al fin de que se edifique el Cuerpo de Cristo y de que la vida de las Iglesias se remueve...

Ninguno de los presupuestos básicos del Consejo ecumenista está en oposición con lo que enseñan las Iglesias miembros. Ninguna Iglesia por tanto debe temer, creemos, que tenga que renegar de su herencia por el hecho de entrar en el Consejo... Ninguna Iglesia será jamás forzada a tomar una decisión contra su convicción o su deseo. Las Iglesias conservan su entera libertad en cuanto a las decisiones prácticas que tomarán o no tomarán según sus convicciones y a la luz de sus contactos ecumenistas...

## APÉNDICE II

RELACION DEFINITIVA SOBRE "EL TESTIMONIO CRISTIANO, EL PROSELITISMO Y LA LIBERTAD RELIGIOSA EN LA ESTRUCTURA DEL CONSEJO ECUMENISTA DE LAS IGLESIAS"<sup>108</sup>. (St Andrews, 16-24 agosto 1960).

El Comité central ha decidido en la Asamblea de Evanston, 1954, a consecuencia de dificultades que afectan a las relaciones entre Iglesias miembros del Consejo Ecumenista de las Iglesias, nombrar una Comisión de estudio del "proselitismo y de la libertad religiosa"<sup>109</sup>.

Esta Comisión, reunida en Arnoldsheim, Alemania, en julio 1956, ha preparado una relación provisional bajo el título modificado de "Testimonio cristiano, proselitismo y libertad religiosa en el cuadro del Consejo Ecumenista de las Iglesias" (CE). Este cambio de título es el reflejo de la constatación de que el proselitismo, en sentido peyorativo, es una deformación del testimonio cristiano o de la evangelización. Subraya el hecho de que este estudio ha sido preparado ante todo como un problema que afecta a las relaciones entre Iglesias miembros del CE.

La relación provisional de la Comisión ha sido corregida por un comité dependiente del Comité central, en Galyatető, Hungría, en agosto 1956, y

<sup>108</sup> Véase el texto en francés *Rapport définitif sur "la témoignage chrétien, le proselitisme et la liberté religieuse dans la structure du Conseil Oecumenique des Eglises"* en TROISIEME ASSEMBLEE DU CONSEIL OEC. EGL., Evanston, Nouvelle Delhi 1954-1961 (Genève 1961) 252-258.

En inglés *Revised Report of the Commission of "Christian Witness, Proselitism and Religious Liberty, en The Ecumenical Review"* oct. 1960, 79 sg., y en "Minutes and Reports 1960", Appendix XXVII, p. 212-218.

<sup>109</sup> Sobre Ecumenismo y Proselitismo cfr. ZANDER L., *Ecumenism and Proselitism*, en "The Ecum. Review" abril 1951, 258-266.

aprobada por el Comité central para someterlo a las Iglesias miembros a fin de proceder en común a un examen de conciencia sobre el problema difícil de sus relaciones recíprocas y con otras Iglesias. La relación provisional ha sido publicada en la *Ecumenical Review*, oct. 1956.

Cuando en su sesión en Rhodas, en 1959 el Comité central se planteó la cuestión de seguir adelante partiendo de la relación provisional, el comité corrector manifestó que las Iglesias no habían dado respuestas suficientes como para orientar al Comité central. Este decidió por tanto enviar de nuevo la relación provisional a las Iglesias, solicitando su respuesta para el 1 de marzo de 1960. Encargó igualmente a la Comisión tomase conocimiento de las opiniones de las Iglesias, y de los comentarios del comité corrector, y preparase la redacción de un convenio, que se sometería al Comité central en 1960 "para estudio, adopción y recomendación en la tercera Asamblea, en la esperanza de que esta proposición de convenio fuera aceptable y útil para todas las Iglesias en sus relaciones recíprocas"<sup>110</sup>.

Entretanto, la fusión prevista del Consejo Ecumenista de las Iglesias y del Consejo Internacional de las Misiones ha dado a este estudio una actualidad nueva<sup>111</sup>.

La Comisión, en St Andrews en agosto de 1960 revisa y anota la relación a la luz de muy numerosas y cuidadas respuestas de diversas Iglesias miembros, la retoca y la presenta al Comité central según deseo de éste. Según el resultado de este estudio, se ha puesto cada vez más en claro que los polos de nuestro problema son por una parte el derecho y el deber de dar un testimonio cristiano libre, y por otra parte la obligación, en el seno de una asociación ecumenista, de manifestar la unidad visible de la Iglesia como cuerpo de Cristo. Entre estas dos realidades se sitúa la tensión, y nuestro problema consiste en tratarlos en la verdad y la caridad.

En esta tensión aparece todo el problema eclesiológico, el problema esencial de nuestra asociación acumenista. El principio territorial es un aspecto suyo. Pero también contribuyen a esta tensión problemas no resueltos de fe y de constitución.

Por eso la relación es modesta y limitada. No pretende solucionar las cuestiones fundamentales, sino aclarar la naturaleza de la tensión y sugerir algunos principios directores que tengan cuenta del espíritu y de la naturaleza de las relaciones en cuyo interior podrán las Iglesias abordar del modo más útil estos problemas. No se pueden preconizar reglas particulares para todas las situaciones nacionales o locales. Pero las Iglesias que viven unas junto a otras deben animarse a hacer un esfuerzo para intensificar su comprensión

<sup>110</sup> Actualmente el presidente de esta "Comisión" es el obispo Angus DUN: cfr. el cuadro completo de los miembros en *Evanston Nouvelle Delhi*, p. 287.

<sup>111</sup> Se ha logrado ya esta unión en Nueva Delhi, el 19 de nov. 1961, después de 5 años de debates y discusiones. (S. OE. P. I., año 28, n. 43-23 nov. 61, p. 2.)

recíproca penetrando de corazón en la perspectiva ecuménica en que se ha elaborado esta relación.

Aunque esta relación haya sido centrada primordialmente sobre las relaciones que deben existir entre Iglesias miembros del CE sin embargo no hemos perdido de vista lo que implican nuestras relaciones con las demás Iglesias y grupos religiosos. Nuestra convención en cuanto "Iglesias que reconocen a N. S. Jesucristo como a Dios y Salvador", de "permanecer juntos" en el trato fraternal y la ayuda mutua, exige un esmero personal que se ejerce en la libertad del testimonio. Pero toda claridad que obtengamos en nuestras relaciones recíprocas depende sencillamente de nuestra actitud para con las otras Iglesias.

#### 1. USO DE LOS TÉRMINOS: TESTIMONIO CRISTIANO, LIBERTAD RELIGIOSA, PROSELITISMO.

Se han dado diversas definiciones de las palabras "testimonio", "libertad religiosa", "proselitismo". Debe ser precisado el sentido que le damos en la presente discusión. Es especialmente cierto que la palabra "proselitismo" que ha tomado hoy un sentido casi absolutamente peyorativo: es probable que ninguna Iglesia ni sociedad misionera incorporada al movimiento ecuménista quisiera verse designada como organismo "proselitizante". Prácticamente no parece posible dar hoy a la palabra "prosélito" la acepción positiva que tuvo otro tiempo. Así, "hacer proséritos" ha llegado a oponerse a la verdadera obediencia al mandato supremo: "Id, haced discípulos de todas las naciones, bautizándolos en el nombre del Padre y del Hijo y del Espíritu Santo, y enseñándoles cuanto os he prescrito" (Mt. 28: 19-20).

Para asignar a esta verdadera obediencia, ordinariamente se usan las palabras: evangelización, apostolado, conquista de las almas, etc. En esta relación se usará la palabra "testimonio".

##### a) *El testimonio cristiano.*

La misión esencial y la responsabilidad de cada cristiano y de cada Iglesia es el testimonio por la palabra y por los actos. Todos los discípulos están sometidos a la ley suprema del único Señor.

El fin del testimonio es persuadir a las gentes a aceptar la autoridad suprema de Cristo, entregarse enteramente a El, estar a su servicio en el amor, en la comunión de su Iglesia. El testimonio rendido por los cristianos a Jesucristo exige a la vez la atestación personal y comunitaria a la verdad que El les ha revelado, pero ningún testimonio humano de la verdad, tal cual es en Cristo Jesús, puede reflejar esa verdad en su plenitud. Aun quien, impulsado interiormente a testimoniar contra lo que parece erróneo en otras creencias u otras prácticas religiosas, quiere rendir un verdadero testimonio, no

puede permanecer más que humilde y honesto. No conoce más que un peso y una medida, los mismos para sí que para los demás. Tal acto de testimonio busca una respuesta que contribuya a la edificación de la comunidad de los que confiesan el señorío de Cristo. Se entra en esta comunidad haciéndose miembro de una de las numerosas congregaciones eclesiásticas existentes. Testimonio y respuesta, por tanto, en las contingencias actuales, deben desarrollarse en la situación presente de división de la Iglesia.

Esta situación engendra problemas de relaciones entre las Iglesias cuando una Iglesia sucumbe a la tentación de buscar su propia ventaja institucional al precio de desventajas reales o aparentes de otra Iglesia. Una de las intenciones del Consejo Ecumenista de las Iglesias es ayudar a las numerosas Iglesias, para que, por los esfuerzos combinados de ellas, extiendan más eficazmente el Evangelio.

#### b) *Libertad religiosa.*

La verdad y el amor de Dios son dados en la libertad y llaman a una respuesta libre. Dios no constringe a los hombres a responder a su amor; y la revelación de Dios en Cristo es una revelación que los hombres no están constringidos a aceptar. El llama a los hombres a que respondan de pleno grado, dócilmente, en la fe, por un "sí" libre y confiante en la acción eterna de su amor en el que El se ha revelado a sí mismo. Esta adhesión enteramente libre es destruida cuando interviene la presión humana. La presión humana mata el respeto del individuo que la acción benévola de Dios suscita. El método sin constricción y el espíritu de Cristo son en sí mismos la negación de toda tentativa de constricción ejercida sobre las creencias religiosas humanas o de todo intento de comprar adhesiones. Esta es para los cristianos la base de la libertad religiosa.

Cada cristiano tiene, individualmente o en el cuadro comunitario de una Iglesia o de un grupo religioso, la libertad de poner su existencia entera bajo la autoridad de Dios, de creer, de orar, de rendir un culto, de proclamar a Cristo, de vivir conforme a Su voluntad en la Iglesia de su elección y según su propia conciencia. Las Iglesias y los individuos deberían ser iguales ante la ley, para un tal testimonio y un tal servicio. De ahí resulta también que debe ser reconocida y respetada la conciencia de las personas cuya fe religiosa y cuyas convicciones difieren de las nuestras. El derecho de todos los hombres a la libertad de conciencia, de creencia y de práctica está reconocida por la ley de numerosos países. La Declaración Universal de los Derechos del Hombre en su artículo sobre la libertad religiosa está de acuerdo con la convicción cristiana en tal materia: "Cada uno tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho comprende la libertad de cambiar de religión o de creencia y la libertad, aisladamente o en comunidad, en público o en privado, de manifestar su religión o su creencia por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia" (Art. 18).

La libertad no es un absoluto, pues no debe jamás olvidar la regla evangélica: "Lo que queréis que los hombres os hagan, **haced también vosotros a ellos**" (Mt. 7: 12).

c) *Proselitismo.*

El proselitismo no es algo absolutamente distinto del testimonio: en su corrupción. El testimonio se corrompe cuando la adulación, los pequeños regalos, una presión injustificada o la intimidación se practican —abiertamente o a escondidas— para conseguir una conversión aparente: cuando antepone- mos los éxitos de nuestra Iglesia; al honor de Cristo; cuando comete- mos la grosería de comparar el ideal de nuestra propia Iglesia con la realidad de otra Iglesia; cuando buscamos el éxito de nuestra causa calumniando a otra Iglesia; cuando nos buscamos a nosotros mismos, personal o colectiva- mente, en vez del amor a cada alma cuya carga llevamos. Semejantes desvia- ciones del testimonio cristiano denotan una falta de confianza en el poder del Espíritu Santo, una falta de respeto a la naturaleza humana y una falta de conocimiento del verdadero carácter del Evangelio. Es fácil encontrar es- tos defectos en los demás; pero es necesario confesar que nosotros mismos, todos, estamos expuestos a caer en uno u otro de estos pecados.

Siendo la diferencia entre testimonio y proselitismo una cuestión de in- tención, de motivo, de espíritu, así como de medio, los criterios objetivos sólo no bastan para distinguir plenamente uno de otro. De todas formas, estos criterios existen y es posible fijar prácticamente algunos tipos generales objetivos. La cuarta parte de esta relación intentará describir estos tipos en la esperanza de ayudar a una más larga comprensión mutua entre las Iglesias, cosa que rendirá el testimonio común de ellas, a Cristo, más fiel y más con- vincente.

## 2. ULTIMO PLANO.

Las cuestiones que plantea este estudio se han suscitado en el movimien- to ecumenista desde sus comienzos. En 1920, la célebre Encíclica del Pa- triarca ecuménico y su llamada vibrante a la cooperación entre las Iglesias, exigía un cese total de las actividades de proselitismo. Cuando, el mismo año, tuvieron lugar en Ginebra los encuentros preliminares de "Fe y Cons- titución" y de "Cristianismo práctico", fue de nuevo suscitado el problema por la representación ortodoxa. En los pequeños y grandes encuentros acu- menistas de los decenios siguientes, la cuestión fue abordada muchas veces, sin que se emprendiese una acción precisa. Cuando fue discutida en Toron- to, en 1950, la significación eclesiológica del Consejo Ecumenista, sólo fue evocado superficialmente este aspecto particular de las relaciones inter-ecl- esiásticas. La declaración de Toronto dice que las Iglesias deben "renunciar a toda acción que fuera incompatible con el mantenimiento de las relaciones

fraternales”, y desarrolla este punto de la manera siguiente: “La afirmación positiva de la fe de cada Iglesia tendrá la bienvenida, pero todo acto incompatible con el mantenimiento de relaciones fraternales entre las Iglesias constituye un atentado al fin mismo del Consejo”. De todas formas, no se ha expresado con exactitud lo implicado en estas relaciones constructivas.

Este recuerdo muy sucinto de la historia de la discusión muestra que estas cuestiones requieren un estudio honesto y concienzudo de parte de las Iglesias miembros. Descuidar de tratarlas seriamente provocaría inútiles malentendidos en las relaciones entre las Iglesias miembros en algunos países. Tras los problemas del “proselitismo” y de la libertad religiosa abordados aquí, se ocultan diversas causas históricas, entre las cuales son de notar las siguientes:

1. En nuestra época, los desenvolvimientos técnicos y sociológicos en todo el mundo modifican radicalmente las antiguas estructuras establecidas de las comunidades humanas. Dado que los medios de comunicación y las facilidades de desplazamiento han crecido considerablemente, las comunidades religiosas y culturales no pueden permanecer por más tiempo cerradas a las influencias exteriores, sino que por el contrario están continuamente sometidas a ideas y movimientos del exterior. Baste mencionar la influencia penetrante de la prensa y de la literatura, de la radio y del cine, la presencia de extranjeros y de influencias extranjeras de todo género en la mayor parte de los países. Las fronteras nacionales no pueden ya aislar una cultura. Estas influencias insinuantes y dinámicas son tales que no se les podría contrarrestar más que por la represión violenta: interdicción de la prensa y de la literatura, bloqueo de las comunicaciones radiofónicas, limitaciones al comercio libre y al paso de fronteras.

2. En el curso de estos últimos años, comunidades religiosas y culturales se han encontrado esparcidas muy lejos más allá de sus fronteras nacionales y étnicas de origen. La reinstalación de refugiados y de otras formas de migración han conducido a la extensión de comunidades ortodoxas, protestantes y católico-romanas en regiones nuevas.

3. En el terreno de las relaciones religiosas y eclesiásticas, las situaciones más inquietas se encuentran en las regiones en que una Iglesia particular ha estado identificada en el curso de la historia con la vida total y la cultura de un país, sea o no esa Iglesia considerada legalmente como “Iglesia del Estado”; la inquietud proviene de su encuentro con movimientos religiosos venidos de fuera o que nacen espontáneamente como movimientos de renovación que amenaza desde dentro su unidad territorial. La ansiedad y la resistencia manifestadas por una Iglesia que hasta entonces monopolizaba el territorio, no pueden ser interpretadas honestamente como simple deseo de mantener un privilegio. Pueden también expresar una justa inquietud por preservar la unidad y la integridad de la Iglesia nacional y por permanecer

fiel al principio, según el cual, la Iglesia de un país tiene la responsabilidad de toda la colectividad humana sobre la que está establecida. Ciertamente, podemos testimoniar de vigorosos esfuerzos, especialmente en Asia y en Africa, para establecer la unidad regional o nacional de la Iglesia. Estas preocupaciones son reforzadas muchas veces por un sentimiento nacionalista o por el deseo de preservar la unidad cultural de un pueblo. Aunque sea de la máxima importancia comprender con simpatía estas inquietudes y los verdaderos valores que implican, es también de toda importancia reconocer los problemas que plantean a la libertad religiosa y el hecho de que, en otras partes del mundo, las Iglesias han recobrado una nueva libertad y una nueva vitalidad en un cuadro social más abierto y más diversificado.

4. A lo largo del siglo XX han nacido tensiones originadas por contactos nuevos entre cristianos de Iglesias diferentes, en regiones escogidas como campos de actividad misionera. En algunos casos misiones orientadas hacia los no-acristianos se han encontrado que trabajaban entre miembros de otras Iglesias cristianas establecidas allí desde hacía ya largo tiempo y que se atraían a los ya cristianos. En otros casos, se han organizado misiones para aquellos a quienes se consideraba como decaídos o como miembros de Iglesias imperfectamente evangelizadas. En algunas épocas, han surgido "Iglesias libres" o se han implantado en regiones hasta entonces consideradas como provincias exclusivas de "Iglesias nacionales" o de "Iglesias de Estado". Más recientemente, hay una gran floración, en número y actividad, de grupos religiosos que insisten sobre las conversiones individuales, a veces con una conciencia muy débil de la Iglesia, con poco o ningún interés por una cooperación con las otras.

5. Mezclado con estos desenvolvimientos y con esta situación, está el hecho de que las Iglesias han tomado gradualmente conciencia, en el curso de los últimos siglos, de la experiencia de que la libertad cristiana es el fundamento de todas las libertades. Desde el siglo XVII, las filosofías políticas y sociales han subrayado fuertemente la importancia de la libertad bajo todas sus formas, comprendida la libertad religiosa.

En el mundo entero, las Iglesias han tenido que afrontar la necesidad de cumplir su misión en una situación nueva. En muchas regiones, la aparición de un movimiento ecumenista organizado ha constituido un nuevo foco de lucha por la libertad religiosa y un nuevo impulso para reivindicar la unidad y la comunidad. Nuestra asociación en el seno del Consejo Ecumenista nos ofrece un estímulo apremiante y un instrumento eficaz con miras a la elaboración de nuevas relaciones recíprocas.

### 3. CONSIDERACIONES FUNDAMENTALES.

1. Que toda Iglesia cristiana rinda testimonio libre y abiertamente ante

el mundo es cosa no sólo permitida, sino exigida. Es preciso tratar de restablecer la comunión de cada uno con Dios, tal como El se revela en Cristo. El testimonio es una parte del ministerio de amor de la Iglesia, una parte de su servicio a la humanidad.

2. El mandato de rendir testimonio a la verdad de Cristo y de tratar de ganar a los demás a esta verdad es válido no sólo para con los no-cristianos, sino también para con los que no tienen relaciones vivientes con una Iglesia cristiana. Las Iglesias deberían alegrarse siempre que nuevas influencias estimulan la fe de aquellos que les están confiados pastoralmente, aunque tales influencias vengan de fuera. Un tal testimonio estimulante introducido en la vida de una tal Iglesia debería tener por fin la unidad tanto como la renovación de la vida de esa Iglesia.

3. Si se han escurrido errores y abusos en una Iglesia, resultando en consecuencia una deformación y un oscurecimiento de las verdades centrales del Evangelio que ponen en peligro la salvación de los hombres, otras Iglesias podrían sentirse en la obligación de acudir en su ayuda por medio de un testimonio fiel a la verdad que se ha perdido de vista. Debe mantenerse su libertad de intervenir en este sentido. Pero en todo caso, antes de pensar en establecer otra Iglesia, es preciso, con toda humildad, buscar lo que aún subsiste de los signos de la presencia del Espíritu Santo en la primera Iglesia para procurar colaborar con ella en la franqueza y la fraternidad.

4. La declaración del Comité Central del Consejo Ecumenista de las Iglesias, reunido en Toronto en 1950, enuncia algunos de los considerandos actuales por los cuales sería posible una inteligencia entre las Iglesias:

a) Ninguna Iglesia, por el hecho de su incorporación al CE (Declaración de Toronto III, 3, 4 y 5), será constreñida a suprimir, truncar, o modificar su plena confesión de la fe sobre la que esté fundada, sin la cual cesaría de ser y de servir como Iglesia; pues eso sería una mutilación. El CE no tiene interés alguno por tener como miembros Iglesias mutiladas. Por el contrario, trata de ser el Consejo de todas las Iglesias en su plenitud y su originalidad. Lo cual significa que cada Iglesia miembro debe ser capaz de aportar su testimonio intacto a la verdad, abiertamente y gozosamente ante el Consejo y en él exponer su plena expresión, sin temor.

b) La adhesión como miembros al CE no implica que cada Iglesia deba considerar a las otras Iglesias miembros como Iglesias en el verdadero y pleno sentido de la palabra (IV, 4). Lo cual significa que si una Iglesia debe, a la luz de su propia confesión de fe, considerar las enseñanzas de otra Iglesia miembro como errores y herejías y algunas de sus prácticas como abusos, no por eso puede ser constringida a retirar o silenciar su punto de vista por su pertenencia a la comunidad del CE, sino que puede y aun debe continuar en adelante expresando y manteniendo íntegramente su visión. Cuando más

francamente exponga una Iglesia sus puntos de vista en el Consejo y en el seno de la comunidad ecumenista, tanto menos se verá necesitada a afirmarlos de un modo impropio e inconveniente.

c) Precisamente en el seno de la comunidad ecumenista el cambio (de puntos de vista) debe tener lugar en la medida más amplia, sin minimizar las dificultades y la seriedad de las cuestiones tratadas (ver IV, 7 y 8). Puede observarse que las Iglesias son más tentadas por el proselitismo o por la tendencia a acusar a las demás de proselitismo, cuando el clima psicológico y espiritual es tal que las Iglesias reculan ante un testimonio osado o cuando en sus relaciones recíprocas son impedidas para dar este testimonio a la verdad.

d) El hecho de ser miembro del CE impone a las Iglesias la obligación moral de observar una actitud particular en esta discusión. Así sería imposible imaginar que una Iglesia miembro pueda negar a otra Iglesia miembro la cualidad de Iglesia y mirarla como absolutamente herética o irremediablemente entregada a los abusos, de forma que los miembros de ésta no pudieran salvarse más que una vez arrancados de ella. Sobre la base de su común confesión de Jesucristo como Dios y Salvador y como Jefe único de la Iglesia, las Iglesias miembros reconocen conjuntamente en cada una de las otras "signos de esperanza" (ver IV, 1 y 5).

5. El testimonio en el seno de la comunidad ecumenista se rinde de diversas maneras. He aquí algunos ejemplos:

a) Discusiones no oficiales y encuentros personales entre individuos en busca de la verdad.

b) Discusiones oficiales entre Iglesias, dando cada una todo su peso a su propia confesión.

c) Uno de los acercamientos más importantes se ofrece, en el seno de la organización del CE, en la obra de la mutua ayuda intereclesial, cuando una Iglesia ayuda a otra a recobrar su propia estructura y su propia salud; cuando una Iglesia ayuda a otra con el consentimiento previo a llevar a cabo una acción evangelizadora, catequística o educativa; cuando una Iglesia rinde otros servicios en favor de los miembros de otra Iglesia no sólo respetando su pertenencia a esa otra Iglesia, sino incluso ayudándoles a ser más fieles a su Iglesia y a ser mejores cristianos. Es obvio que este acercamiento exige un alto grado de olvido de sí y de humildad por parte de las dos Iglesias.

#### 4. RECOMENDACIONES A LAS IGLESIAS MIEMBROS.

En el curso de los últimos años, las cuestiones abordadas en esta relación han sido examinadas por numerosas Iglesias miembros. El Comité cen-

tral del CE las ha considerado en el curso de numerosas sesiones. Generalmente se reconoce que estas cuestiones deben seguir siendo una constante preocupación para las Iglesias destinadas a vivir juntas y decididas a permanecer juntas en una comunidad ecumenista como miembros del CE. Nuestro fin ha sido contribuir a aclarar y a profundizar en la inteligencia de estas cuestiones, de estos problemas que afrontamos juntos.

Además, es preciso reconocer que la situación concreta que las Iglesias, en los diversos continentes, tienen que conocer en sus relaciones recíprocas, es extremadamente diversa. En todas partes en que estas relaciones suscitan problemas, éstos pueden ser generalmente abordados del modo más oportuno por las Iglesias mismas en la misma región geográfica concreta en que se encuentran, sea en plano local, nacional o regional.

Siempre que surjan tales problemas de relaciones entre las Iglesias, creemos que sus soluciones se encontrarán no tanto en los reglamentos, cuanto en las actitudes justas y en los actos de reconciliación.

Además, aunque sea deseable formular unos reglamentos, el CE, por su naturaleza y en virtud de su constitución, no posee ni la autoridad ni la intención de ejercer un control sobre las Iglesias miembros o de legislar para ellas. Está además preservado de ello por su misma constitución. Es evidente que el CE está aún menos dispuesto a controlar las Iglesias o grupos religiosos que no tienen relaciones con él. La influencia de sus declaraciones deriva de su mismo valor intrínseco y del hecho de que expresen las convicciones de representantes autorizados de las Iglesias.

Tenida cuenta de la naturaleza de la comunidad ecumenista representada por el CE, reconocemos al mismo tiempo algunos principios que, así lo pensamos, pueden guiar a las Iglesias en sus relaciones recíprocas y, si son seguidos, ofrecer normas prácticas objetivas y generalmente aplicables.

Los principios aquí expuestos no pretenden ser imperativos. Pero constatamos que han encontrado ya la simpática acogida de numerosas Iglesias miembros. Tales principios son expuestos en la esperanza y con la convicción de que puedan ser útiles a las Iglesias que examinen su propia situación y de que puedan ofrecer a las Iglesias y a los consejos de las Iglesias una base útil de estudio y de reflexión, sea en plano local, regional o nacional, para las cuestiones abordadas en la presente relación:

1. que en nuestras Iglesias, respetemos las convicciones de otras Iglesias cuyas concepción y práctica eclesiásticas difieren de las nuestras; que consideremos como deber nuestro cristiano el orar los unos por los otros y el ayudarnos mutuamente a superar nuestras deficiencias respectivas por medio de un trato teológico honesto, por experiencias de culto en común y por actos concretos de servicio mutuo; que en los casos excepcionales en que reconozcamos como deber nuestro criticar públicamente o en privado la actitud de alguna otra Iglesia, examinemos primero nuestra propia actitud, decididos a no decir la verdad más que en la caridad y para la edificación de las Iglesias;

2. que reconozcamos como primer deber de todo cristiano empeñado el esforzarse, en un espíritu de oración, en colaborar a la renovación de la Iglesia de la que somos miembros;

3. que reconozcamos el derecho de todo individuo llegado a la madurez de cambiar de pertenencia eclesiástica si llega a la convicción de que tal cambio de pertenencia es para él la voluntad de Dios;

4. que, en vista de los graves obstáculos para las relaciones fraternales entre las Iglesias, creados en los casos en que la libertad religiosa es rehusada a algunas Iglesias cuando es concedida a otras, todos los cristianos contribuyan al establecimiento y al mantenimiento de la libertad religiosa para todas las Iglesias y para todos sus miembros en cada país;

5. que desaprobemos toda acción eclesiástica por la cual se ofrecen ventajas materiales o sociales con el propósito de influir en la adhesión de una persona a una Iglesia, o se ejercen presiones ilegítimas sobre algunas personas en tiempos de penuria o de miseria;

6. que, aunque sea justificado por parte de las Iglesias precisar su posición respecto a los matrimonios entre personas de distintas confesiones, sea respetada la decisión consciente de una pareja en cuanto a su futura pertenencia a una Iglesia;

7. que antes de recibir a un niño entre los miembros de una Iglesia distinta de aquella a la que pertenecen los padres o el asistente de tal niño, se procure una atención pastoral a la unidad de la familia. Que cuando el cambio propuesto es contrario a los deseos de quienes son directamente responsables de la manutención y de la educación de tal niño, no se le reciba como miembro de otra Iglesia más que en caso de razones de excepcional importancia;

8. que se dé prueba de discernimiento pastoral antes de recibir como miembro de una Iglesia a quien siendo miembro de otra Iglesia está bajo la disciplina de esta última, o a quien manifiesta que las razones de cambiar de Iglesia son mundanas y fútiles;

9. que se busque una consulta directa entre las dos Iglesias interesadas cuando un miembro de una Iglesia desea hacerse miembro de otra; pero si hay motivos de conciencia y razones válidas no se ponga obstáculo alguno en este cambio de afiliación, ni antes ni después de que tenga lugar;

10. que, en las situaciones en que una Iglesia ya establecida en un territorio dado aparece tan incapaz de dar su testimonio a Cristo que sea preciso llamarla a mayor fidelidad y a una más justa proclamación del Evangelio a sus miembros, el primer esfuerzo de las demás Iglesias sea ayudar pacientemente a esta Iglesia a renovarse y a reforzar su propio testimonio y su ministerio;

11. que ayudemos a las Iglesias en las regiones en que trabajan ya, ofreciéndoles trabajadores fraternales y cambios de personal, compartiendo nuestros conocimientos, nuestras competencias y nuestros recursos, antes que creando una misión competidora u otra Iglesia.

En nuestras relaciones en el interior del Consejo Ecumenista de las Iglesias, todas las Iglesias miembros están llamadas a observar discreción en su ejercicio de la libertad religiosa, a fin de que las causas de fricción se eviten y de que el respecto a las convicciones de las otras Iglesias se practique en toda la medida posible. En consecuencia, pedimos a todas las Iglesias miembros que desapruében el proselitismo, tal cual ha sido definido en esta relación.

Creemos que es preciso pedir a las Iglesias miembros concedan una seria atención, en la oración, a las cuestiones planteadas en esta relación, de manera que en sus relaciones recíprocas puedan estar atentas a las obligaciones que les crea su pertenencia a la comunidad ecumenista.

#### APÉNDICE III:

#### "DECLARACION SOBRE LA LIBERTAD RELIGIOSA" DE LA ASAMBLEA DEL CONSEJO ECUMENISTA DE LAS IGLESIAS, EN AMSTERDAM 1948<sup>112</sup>

La libertad religiosa es un elemento esencial de un orden internacional normal. La implican la fe cristiana y su universalidad. Por tanto los cristianos consideran la cuestión de la libertad religiosa como un problema internacional. Desean que tal libertad sea asegurada en todas partes. Luchando por ella, no reclaman para sí mismos privilegio alguno que deba ser rehusado a los demás. Dado que la libertad por la que Cristo ha liberado a los hombres no puede ser concedida ni negada por un gobierno, los cristianos, a causa de esta misma libertad interior, son celosos por poder expresarla libremente y desean al mismo tiempo que todos gocen de la libertad religiosa. La naturaleza y el destino del hombre, que derivan de su creación, de su redención y de su vocación, lo mismo que la actividad humana desplegada en la familia en el Estado y en la vida intelectual, fijan límites que el gobierno no puede violar impunemente. Los derechos que reclama el discípulo de Cristo son buenos para todos los hombres, y jamás ha sufrido una nación por haberlos reconocido.

<sup>112</sup> El texto en francés en LA PREMIERE ASSEMBLEE DU CONSEIL OECUM. DES EGLISES, Amsterdam 22 ag. 4 sept. 1948, en "Desordre de l'homme et dessein de Dieu" (Delachaux et Niestlé, Neuchâtel-París 1948) V, 125-129, reproducido en *Evans-ton Nouvelle Delhi*, 1954-1961 (Genève 1961) 267-268.

En consecuencia:

El derecho a la libertad religiosa afirmada antes debe ser reconocido a todos y observado para con todos los hombres, sin distinción de raza, de sexo, de lengua o de confesión, y sin restricción alguna que pueda serle impuesta en virtud de cláusulas legales o de medidas administrativas.

1. *Todo hombre tiene el derecho de escoger su fe y su credo.*

El derecho de escoger su fe y su credo comprende a la vez la posibilidad de abrazar una creencia y de cambiar de ella. Presupone también el de recibir una enseñanza y una educación.

No tiene sentido tal derecho más que si el hombre puede acceder a las fuentes de información. Las instituciones religiosas, sociales y políticas están obligadas a autorizar al individuo a recurrir a convicciones religiosas personales.

El derecho de escoger su creencia está limitado por el derecho de los padres a decidir cuáles deben ser las fuentes de información de sus hijos. Al determinar su elección, cada uno debería tener cuenta de sus intereses superiores y de las consecuencias de sus creencias para sus semejantes.

2. *Todo hombre tiene el derecho de expresar sus convicciones religiosas al practicarlas y al enseñarlas a otros, y a proclamar las consecuencias sociales y políticas que implican para la comunidad humana.*

El derecho de libre expresión religiosa comprende la libertad de culto privado y público; la libertad de extender sus convicciones por medio de la enseñanza y la predicación; la libertad de entregarse a las actividades dictadas por su conciencia; en fin, la libertad de formular las consecuencias sociales y políticas de sus convicciones.

Este derecho excluye toda limitación arbitraria de la expresión religiosa en cualquier dominio: palabra, prensa, radio, cine y arte. Las instituciones sociales y políticas deberían hacer desaparecer toda discriminación y toda interdicción jurídica para con las convicciones religiosas, al menos en la medida en que no sea lesionado interés alguno público.

La libertad de expresión de las creencias está limitada por el derecho de los padres de escoger para sus hijos la influencia religiosa a la que ellos los someterán. Está limitada igualmente por las medidas legislativas necesarias para salvaguardar el orden y el bien público, la moral, los derechos y las libertades de los demás. Cada uno debe reconocer a los demás el derecho de expresar sus convicciones, y debe respetar la autoridad, aun cuando su conciencia le obligue a estar en desacuerdo con aquellos que la ejercen o a desaprobar la actitud de los mismos.

3. *Todo hombre tiene el derecho de asociarse a los demás en una empresa religiosa.*

Este derecho comprende la libertad de fundar asociaciones religiosas, de adherirse a ellas y de separarse de ellas.

Exige que el derecho de asociación y el derecho de organización garantizados por la comunidad civil a sus miembros, comprendan el de formar asociaciones que tengan un fin religioso.

Está sujeto a los límites impuestos a toda asociación por leyes válidas para todos.

4. *Toda asociación religiosa, fundada y mantenida conforme a los derechos individuales, tiene el derecho de escoger su programa y sus métodos para llegar a los fines que se propone.*

Los derechos reclamados aquí para el individuo pertenecen por vía de consecuencia a toda asociación religiosa: derecho de escoger su fe y su credo, de celebrar el culto público y privado; de enseñar, educar, predicar, persuadir, formular consecuencias de su fe para la sociedad y el gobierno. A estos derechos se añaden los derechos colectivos, derivados de los derechos individuales, tales como: el derecho de escoger la forma de asociación, sus autoridades y las condiciones de admisión de nuevos miembros; el derecho de escoger y de formar responsables, jefes y colaboradores; el derecho de publicar y de difundir obras religiosas; el derecho de organizar obras y de entregarse a actividades misioneras en el país y en el extranjero; el derecho de poseer propiedades y de recoger fondos; el derecho de colaborar con otras organizaciones religiosas y de unirse a ellas en el país y en el extranjero; el derecho de usar, para fines religiosos, las facilidades ofrecidas a todos los ciudadanos y a todas las asociaciones por la comunidad civil.

Para que estos derechos tengan fuerza de ley en la sociedad, el Estado debe garantizar a las asociaciones religiosas y a sus miembros las mismas prerrogativas que a las demás asociaciones, comprendidos los derechos de autogobernarse, de reunión pública, de palabra, de prensa y de publicación, de propiedad, de colecta, de desplazamiento, de entrada en el país y de salida, y de una manera general, el derecho de administrarse ellas mismas.

La comunidad civil está en el derecho de exigir obediencia a todas las leyes válidas para todos y promulgadas para el bien y el orden público. En el ejercicio de sus derechos, una comunidad religiosa debe respetar los de las demás organizaciones religiosas y tener cuenta de los derechos colectivos e individuales de toda la comunidad entera.